



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-3/2015.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA C.  
MARTÍNEZ GUARNEROS.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** JUAN CARLOS SILVA ADAYA.

**SECRETARIOS:** PATRICIA L. GARDUÑO  
ROMERO, LUIS ANTONIO GODÍNEZ  
CÁRDENAS, ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO  
HERNÁNDEZ, GUILLERMO SÁNCHEZ  
REBOLLEDO Y JEANNETTE VELÁZQUEZ DE  
LA PAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución de veinte de enero del dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-002/2015, que declaró inexistente las violaciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña para la elección de Presidente Municipal en Morelia, Michoacán, a celebrarse en el actual proceso electoral local, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en este expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El nueve de enero de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en contra de Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de campaña y el incumplimiento a las bases de contratación de propaganda de precampaña.

**2. Acuerdo de recepción de la denuncia, emplazamiento y desahogo de pruebas y alegatos.** El once y trece de enero de dos mil quince, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja enunciada en el numeral que antecede, y ordenó tramitar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave IEM-PES-02/2015; admitió la denuncia a trámite; se emplazó a los denunciados, y se tuvo por presentadas a las partes en el procedimiento.

**3. Medidas Cautelares.** El trece de enero del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán negó las medidas cautelares solicitadas.

**4. Remisión del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El trece de enero del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2015, así como el informe circunstanciado.



**5. Resolución del expediente TEEM-PES-002/2015.** El veinte de enero siguiente, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el expediente antes citado, en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ignacio Alvarado Laris, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2015.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2015.

**II. Cuaderno de Antecedentes No.17/2015.** El veintisiete de enero del dos mil quince, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acordó dentro cuaderno en el cuaderno de antecedentes 17/2015, remitir los originales de la demanda y sus anexos, para el efecto de que este órgano jurisdiccional lo sustanciara y resolviera.

**III. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintinueve de enero del dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-3/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-112/2015.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de treinta y uno de enero del presente año, la Magistrada Instructora radicó, admitió el presente juicio y ordenó el cierre de la instrucción en el asunto indicado al rubro y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**VI. Engrose.** En sesión pública de treinta y uno de enero de dos mil quince se sometió a la consideración de esta Sala Regional el proyecto de resolución de la magistrada Martha C. Martínez Guarneros, respecto del juicio al rubro señalado, el cual fue rechazado por votación mayoritaria.

En razón de lo anterior, se acordó que el magistrado Juan Carlos Silva Adaya elaborara el proyecto respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, incisos d); 4º; 6º, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de la resolución emitida el veinte de enero de dos mil quince, por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-002/2015; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Esta Sala Regional se avoca al conocimiento del presente asunto como juicio de revisión constitucional electoral porque así fue determinado por la Sala Superior de este tribunal en el cuaderno de antecedentes que ya fue señalado en los resultandos de esta sentencia.

\*\*\*

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y especiales de procedibilidad.**

Teniendo en cuenta que el juicio versa sobre la revisión de una resolución de procedimiento especial sancionador del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la cual se determinó la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución



Institucional, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio.

En efecto, lo anterior se evidencia teniendo en consideración los asuntos resueltos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes, SUP-JRC-2/2015 y SUP-JRC-6/2015, en el juicio de mérito se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que se exponen enseguida.

**1. Forma.** La demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma del representante del partido político actor; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que, en concepto del partido político actor, le ocasiona la resolución reclamada, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9º de la Ley procesal federal electoral.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente al partido político, el veintiuno de enero del año en curso, y la demanda fue presentada el veinticinco siguiente; por tanto, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación, previsto en el citado precepto legal, transcurrió del veintidós al veinticinco de enero de este año, presentándose la demanda el veinticinco de enero.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es

el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por cuanto hace a la personería del ciudadano que lo promueve, también satisface dicho requisito, en razón de que Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido de la Revolución Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es quien promueve el medio de impugnación que se analiza.

Dicha personería se tiene por acreditada conforme con el reconocimiento que hace la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

**4. Actos definitivos y firmes.** Este requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, relacionado con el diverso 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

**5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito especial de procedibilidad, contenido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, dado que el actor aduce que la sentencia viola en su perjuicio los artículos 17, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 98, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 4º, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, todo lo cual, se estima suficiente por tratarse de un requisito formal.



Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

**6. La violación reclamada pueda ser determinante.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la ley procesal electoral, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la resolución emitida en un procedimiento sancionador por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en el contexto del proceso de elección de miembros del Ayuntamiento de Morelia, Estado de Michoacán, de manera que existe la posibilidad de que lo decidido pudiera tener alguna incidencia en dicho proceso.

**7. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada.** Tales requisitos también se colman en la especie, ya que de estimarse contraria a derecho la resolución impugnada, esta Sala Regional la puede revocar, por lo que su efecto sería determinar, en su caso, la existencia de la transgresión a preceptos constitucionales y legales que rigen la realización de actos de precampaña y campaña dentro del proceso electoral local en Michoacán, y todavía no se ha llevado a cabo la toma de protesta del ayuntamiento municipal.

**TERCERO. Agravios.** Los agravios son del tenor siguiente:

#### AGRAVIOS

Causa agravios al Partido Revolucionario Institucional las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con la inexacta y equivocada interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 29, 250 párrafo sexto, 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la determinación incorrecta, sin motivación legal, desprotegiendo los principios rectores de la materia electoral.

Pues **la autoridad responsable da la razón a esta representación de que la propaganda denunciada que existe, tiene un contexto de una simulación jurídica pues se puede interpretar con el fin de difusión de plataforma electoral o la pretensión de obtener el voto.**

Además, los contenidos de la precampaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria de los precandidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, los que deberán ser congruentes con los Principios de Doctrina, el Programa de Acción y la Plataforma Política del Partido, y en el caso particular no es así, sino únicamente cada **uno de los espectaculares manifiesta solo su imagen, partido y la frase Presidente Morelia, incumpliendo con lo establecido en el marco normativo electoral.**

Cabe señalar que el tribunal, no fundó, ni motivó su sentencia conforme a derecho, ni observó el criterio jurisprudencia de la queja inicial aplicable al caso concreto que nos ocupa:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- *(se transcribe)*

En virtud de lo anterior, esa H. Sala Superior, deberá observar que los criterios (tesis) señalados por la autoridad responsable son obsoletos, en comparación con los tesis jurisprudenciales invocadas por la parte que represento, por lo que resulta evidente que la resolución hoy impugnada carece de una debida fundamentación y argumentación jurídica, poniendo en evidencia la falta de exhaustividad con que obligadamente el Tribunal Electoral Local, debió revisar y resolver el asunto en cuestión, así pues, deja a un lado que estamos en un momento de cambio normativo electoral y que los criterios adoptados deberán ser los ajustados a las circunstancias actuales, en ese orden de ideas las jurisprudencias aportadas por la parte que represento, resultan idóneas y aplicables al caso concreto, debiendo prevalecer el orden y principio de jerarquía, en consecuencia esa H. Sala debe ordenar una revocación, y emitir una sentencia donde se cobre vigencia el criterio en el que se funda la queja.

Adicionalmente, esa H. Sala Superior, en reiterado criterio (Jurisprudencia 31/2014) estableció y dejó en claro que en los actos anticipados de campaña, los precandidatos pueden ser sujetos de su realización, por lo que **resulta increíble que la autoridad responsable (apartándose del criterio sostenido por el más alto Tribunal del país) haya concluido que en la etapa de precampaña no se pueden acreditar actos anticipados de campaña, supuestamente porque son susceptibles de conocimiento de la sociedad en general, circunstancia que reprocha esta representación, pues el principal**





**objetivo de ello lo es tutelar el bien jurídico relativo a la equidad** en la contienda, y en consecuencia atener oportunamente el principio de legalidad.

Coalición "Unidos Podemos Más" y otro

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 31/2014

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- *(se transcribe)*

Los agravios que causa el acto impugnado, se identifican en las razones que se expresan a continuación:

PRIMERA.- Este Instituto Político que represento se ve afectado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que desecha arbitrariamente los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en el escrito inicial de queja y en el recurso de apelación, limitándose a resolver que tales afirmaciones son infundadas porque supuestamente no están satisfechos la totalidad de los elementos que para tal efecto deben reunirse, circunstancia que resulta inadmisibles ya que dicho fallo carece totalmente de fundamentación; y adicionalmente a ello, la motivación expuesta resulta evidentemente indebida y errónea, lo cual nos deja en estado de indefensión y nos orilla a hacer uso de este medio de impugnación (Juicio de Revisión Constitucional Electoral).'

Bajo ese contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **evidencia su desinterés de hacer un análisis de fondo** y exhaustivo de las violaciones que el C. Ignacio Alvarado Laris, está cometiendo a la norma constitucional y electoral, con motivo de la publicidad que indebidamente se expuso trasgrede disposiciones electorales como principios rectores de la materia, **lesionando de esta manera el principio de equidad en el proceso electoral ordinario local** en el cual nos encontramos inmersos, razón por la cual dicho Tribunal evidentemente incumple con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 4 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de! Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de acuerdo a estos preceptos legales le corresponde garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió así, ya que como se ha insistido el actuar del servidor público denunciado a violentado *(sic)* innegablemente los artículos 17, 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87 inciso a), 169 párrafo vigésimo, 229 fracciones I, VI, 230 fracción I inciso a), VII inciso c), 243, y del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDA.- Adicionalmente a lo anterior esta H. Sala Superior, deberá tomar en cuenta que el análisis y valoración de las constancias hecho por el Tribunal Electoral Local, es deficiente e incompleto, pues no debió pasar por alto lo dispuesto en los artículos referidos en el escrito inicial de queja, con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad y no influir en la competencia entre los partidos políticos, en ese sentido las limitaciones y demás elementos expresados en los preceptos legales referidos, haciendo un análisis exhaustivo y objetivo, **permiten advertir que los actos de precampaña deben ser dirigidos única y exclusivamente a los militantes del PAN Morelia.**

TERCERA.- Después de hacer un análisis exhaustivo y objeto de lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sus consideraciones, es claro que es una afectación del principio de legalidad y seguridad jurídica, se desprende que no existe sustento jurídico en el que base su decisión de conformar el auto recurrido, debido a que no basta solo hacer mención del criterio que sirva los precedentes en que descansa su afirmación agotando con ellos los principios rectores que debe contener toda resolución como lo son legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica máxime que la aquí responsable hace alusión a criterios sostenidos sin hacer las precisiones conducentes. De ahí lo infundado de la resolución que por este medio se combate y que irroga un agravio a la parte que represento.

Es importante precisar que **el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competiciones electorales es un principio** característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio clave que integraría un derecho electoral común propio de aquellos países que se definen como estados democráticos de derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la Constitución.

Resulta importante para el Partido que represento precisar lo siguiente:

- De no sancionar a la parte denunciada se podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral local 2014 - 2015, pues evidentemente cualquier precandidato que tenga el objetivo de promocionar indebidamente su imagen lo podría hacer, dejando un precedente negativo para la vida democrática y jurídica de nuestro Estado.



Por lo anteriormente expuesto, le solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocar la sentencia que se combate y resolver conforme a derecho proceda.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Como se evidencia de la transcripción anterior, el planteamiento formulado por el partido político actor en su escrito de demanda se centra en determinar que los actos de precampaña de Ignacio Alvarado Laris configuran, *per se*, actos anticipados de campaña, toda vez que en la propaganda del citado precandidato tiene un contexto de simulación jurídica que puede interpretarse con el fin de difusión de la plataforma electoral o la pretensión de obtener el voto, aunado a que en los espectaculares manifiesta sólo su imagen, partido y la frase **Presidente Morelia**, incumpliendo con el marco normativo electoral.

Más precisamente, la parte actora formula, como motivos de disenso, los siguientes:

**1. Sobre la indebida apreciación que el Tribunal responsable le dio al sentido y orientación de las precampañas.**

Expone que el contenido de las precampañas deberá expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria de los precandidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, las que deberán ser congruentes con los principios, doctrina, programa de acción y plataforma política del partido; aspecto que en el caso en análisis no fue así, puesto que, en cada uno de los espectaculares, se contiene la imagen, partido y la frase Morelia, con lo que se incumple con el marco normativo electoral.

Asimismo refiere, desde su parecer, que los actos de precampaña deben estar dirigidos única y exclusivamente a los militantes del Partido Acción Nacional de la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

Sostiene que el Tribunal responsable indebidamente pasó por alto que la propaganda a favor del precandidato no cumplió con los requisitos legales y constituye actos anticipados de campaña.

## **2. Indebida motivación y fundamentación del fallo impugnado.**

Por lo anterior, sostiene, el tribunal responsable no fundó ni motivó adecuadamente la resolución combatida, aunado a que no observó el contenido de la jurisprudencia de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Asimismo razona que el fallo impugnado carece de una debida motivación y fundamentación, en atención a que los criterios (tesis) aplicados por la responsable son obsoletos en comparación con las tesis jurisprudenciales que éste invocó ante dicha instancia local; aunado a que la motivación realizada en el fallo controvertido resulta evidentemente indebida.

## **3. Falta de exhaustividad.**

Expone la parte actora, que el fallo reclamado evidencia la falta de exhaustividad, en razón de que no se realizó un análisis de fondo y exhaustivo de las violaciones cometidas por Ignacio Alvarado Laris a la normativa constitucional y electoral.

## **4. Estudio deficiente de constancias.**

Arguye la parte accionante que el análisis y valoración de las constancias fue deficiente e incompleto, dado que, desde su perspectiva, no se debió pasar por alto el contenido de los artículos referidos en su escrito inicial de queja.

## **5. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica.**

Razona la parte actora que en el fallo controvertido no existe sustento jurídico en el que el tribunal responsable base su decisión de confirmar el auto recurrido, debido a que no basta con hacer mención del criterio que sirve de soporte a su resolución, sino que es necesario precisar los precedentes en que descansa su afirmación, debiendo agotar con ello, los principios rectores que debe contener toda resolución: Legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica.

\*\*\*

A juicio de esta Sala, de un análisis integral de la demanda del actor se desprenden los agravios ya citados y se colige que la causa de pedir se concreta a señalar que la autoridad responsable hizo un indebido análisis de la propaganda electoral denunciada que la llevó a concluir incorrectamente que no se trataba de actos anticipados de campaña.



Al respecto, debe destacarse el deber que tiene este órgano jurisdiccional para analizar la integralidad de los reclamos del recurrente, tal como establecen las Jurisprudencias 3/2000<sup>1</sup>, 2/98<sup>2</sup> y 4/99<sup>3</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

<sup>1</sup> Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, páginas 122 y 123.

<sup>2</sup> Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, páginas 123 y 124.

<sup>3</sup> Véase en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, página 445.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Debe advertirse que dichas jurisprudencias fueron establecidas por la Sala Superior a partir de diversos precedentes que se establecieron en ocasión de la decisión de numerosos juicios de revisión constitucional electoral (desde el año mil novecientos noventa y siete), con lo cual se atemperó el alcance del principio de "estricto derecho" que rige respecto de dichos medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal rigor decreció si se tiene presente el principio *pro persona*, el cual implica una protección más amplia (en vertiente procesal con su derivación *pro actione*), según se reconoce en la Constitución federal (artículo 1º, párrafo segundo).

Así, de un análisis en conjunto,<sup>4</sup> esta Sala Regional considera que los agravios del demandante resultan **fundados y suficientes** para **revocar** la resolución recurrida, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. La misma es consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, página 125.



### 1. Sobre la acreditación de actos anticipados de campaña.

En primer lugar, debe destacarse que son hechos probados y no controvertidos en este juicio,<sup>5</sup> que el ciudadano Ignacio Alvarado Laris es precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán dentro del proceso interno de selección de candidatos que lleva a cabo el Partido Acción Nacional.

Asimismo, está probada la existencia de la propaganda electoral denunciada, a nombre del precandidato y partido político referidos en el párrafo anterior, consistente en 10 espectaculares, 3 anuncios en transporte público y 1 banner difundido en la página de internet de un medio electrónico de comunicación. La relación de dichos medios publicitarios puede apreciarse en la resolución impugnada<sup>6</sup>:

No.	Propaganda	Ubicación
1	Espectacular	Periférico Independencia número 2000
2		Calzada La Huerta (afuera de Bar Bikini)
3		Avenida Morelos Norte número 1166
4		Avenida Madero Poniente número 4830
5		Albino Zertuche esquina con Manuel Romero de Terreros, Colonia Josefa Ocampo de Mata
6		Calle Tratado de Libre Comercio, Colonia Solidaridad
7		Avenida Camelinas, Colonia La Loma (La Paloma) frente a Plaza Fiesta Camelinas
8		Periférico Paseo de la Revolución, Colonia Elías Pérez Ávalos, sobre el Distribuidor Vial, salida a Charo

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> A página 468 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

9		Periférico Independencia y Encuentro de Maravatío, Colonia Hermanos López Rayón.
10		Avenida Madero Poniente esquina con Avenida Periodismo, Colonia Nueva Valladolid
11	Publicidad en transporte público	Unidad 451 de la Ruta Trincheras (urbano)
12		Unidad 24 de la Ruta Trincheras (urbano)
13		Unidad 30 de la Ruta 1 (urbano)
14	Banner	Publicado en la dirección electrónica <a href="http://www.quadratin.com.mx">www.quadratin.com.mx</a>

Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Responsable, esta Sala es de la consideración de que dicha propaganda sí es configurativa de actos anticipados de campaña en el marco de las próximas elecciones del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

A efecto de evidenciar lo anterior es necesario destacar el marco normativo aplicable que define las condiciones y características a las que deben sujetarse la propaganda electoral en las precampañas.

\*\*\*

La Constitución federal señala en su artículo 116, fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes de los Estados deben fijar reglas para las precampañas y las campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan. Por su parte la Constitución local señala, en su artículo 13, que la ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Los artículos 160 y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo disponen, textualmente, lo siguiente:





**"ARTÍCULO 160.** *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.***

*Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna."*

**"ARTÍCULO 169.** (...)

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

(...)

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

*Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u*

*obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral."*

Por su parte, el artículo 230, fracciones I y II, del referido Código dispone que es causa de responsabilidad administrativa para los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, y para los precandidatos o candidatos, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. De acuerdo con el calendario oficial aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán para el proceso electoral 2014-2015, el periodo de precampañas corre del cinco de enero al tres de febrero de dos mil quince, y el de las campañas, del veinte de abril al dos de junio.

En ese sentido, se consideran actos anticipados de campaña los realizados con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales (veinte de abril), quedando como una excepción a esta categoría los actos y propaganda desplegados por los precandidatos, con la intención de obtener el apoyo de la militancia y la ciudadanía durante el periodo de las precampañas.

Sin embargo, para lograr dar un efecto útil a las disposiciones legales antes aludidas no basta que los actos considerados de precampaña se efectúen dentro del periodo establecido para éstas, sino que además debe constatarse que los mismos, efectivamente, vayan dirigidos a obtener el apoyo de la militancia y ciudadanía en la contienda interna. En ese sentido, de encontrarse que el efecto de la propaganda en cuestión no es la de obtener este apoyo en la contienda interna sino que la trasciende y posiciona al precandidato y al partido político ante el electorado de cara al proceso electoral, deben considerarse como actos anticipados de campaña.

Lo anterior se robustece si se analiza la parte final del párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral local, misma que señala expresamente que "... La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es



promovido...” Esta disposición refleja la intención del legislador de que conste claramente en la propia propaganda electoral, que la persona que se promociona busca obtener el respaldo de la militancia (inclusive, de la ciudadanía en general si el proceso intrapartidario es abierto), para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y no para acceder al cargo de elección popular, en este caso, la Presidencia municipal.

Por tanto, la ausencia de la leyenda a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 160 antes referido puede generar confusión en éste respecto de la intención de la propaganda y tener un efecto contrario al esperado, esto es, incidir no en el proceso interno sino en el periodo de campañas, al haber posicionado a un partido político y a un ciudadano como candidato a un cargo público y no como un precandidato. En ese sentido, la imposibilidad real de que el electorado se percate de la leyenda en cuestión tiene el mismo efecto que su ausencia total, pues para efectos prácticos la imposibilidad de advertir la misma genera confusión entre los militantes y ciudadanos.

La razón de la anterior disposición estriba en que el electorado, distinto a los militantes del partido, pueda identificar con facilidad que se trata de actos que se celebran al interior de éste con la finalidad de obtener una candidatura y, de esta manera, evitar que se vulneren los principios rectores de la función electoral, tales como el de equidad, pues podría llegarse a posicionar la figura de una persona antes de la etapa correspondiente, lo que generaría un desequilibrio en la contienda comicial.

De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes de clave SUP-RAP-12/2010 y SUP-RAP-42/2015, tratándose de propaganda de precampaña, es necesario que la ciudadanía cuente con elementos que de manera *sencilla* le permitan identificar estas situaciones y distinguirlos de los relacionados con las campañas electorales.

Así, se sostuvo que en etapa de precampañas, los precandidatos tienen derecho a dirigirse a los miembros de su partido con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y solicitar su apoyo a fin de obtener la candidatura para la elección constitucional.

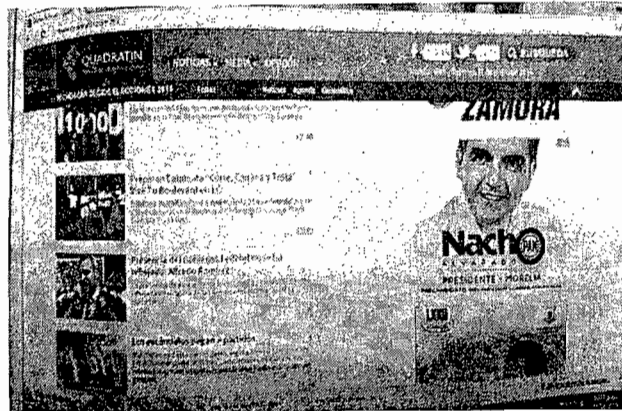
Considerando lo anterior, puede concluirse que la identificación de la propaganda como "precampaña" es un requisito esencial más que una formalidad, ya que en el contexto de las precampañas, permite salvaguardar la equidad en la contienda por el cargo que más adelante se disputará entre los demás candidatos (de partidos e independientes); de lo contrario se permitiría que un partido obtuviera una exposición adicional a la de sus competidores, lo que le ofrecería una ventaja indebida, lo cual implica vulnerar el principio de igualdad en la contienda electoral, en tanto que todos los candidatos y los partidos políticos tiene derecho a iniciar las campañas electorales en el mismo momento [artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución federal].

\*\*\*

En el caso se ha denunciado y probado la existencia de 10 anuncios espectaculares distribuidos en distintas vialidades del Municipio de Morelia, así como de la publicidad en tres unidades de transporte público del mismo municipio y de un anuncio en la página de internet alojada en el sitio [www.quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx); todas ellas que —salvo variaciones mínimas en distribución y colores— comparten un diseño común.

A continuación se reproducen los elementos probatorios que ilustran lo anterior (fojas 191 y 192, así como 196 a 203 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente de mérito):

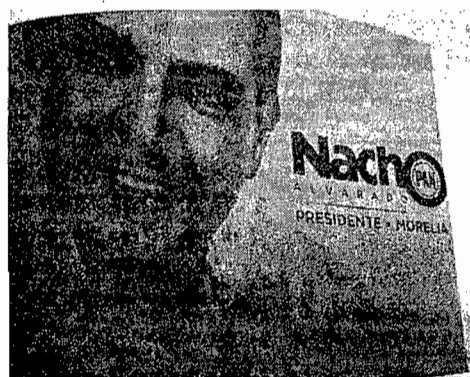
Banner, publicado en el sitio web <http://quadratin.com.mx> la inspección de dicho sitio web, consta en el acta circunstanciada de once de enero de dos mil quince.



Espectacular no. 1, ambos lados, ubicado en Calzada La Huerta afuera del bar bikini en Morelia, Michoacán, fotografía tomada a las 16:40 horas, como se advierte del acta circunstanciada de once de enero de dos mil quince.

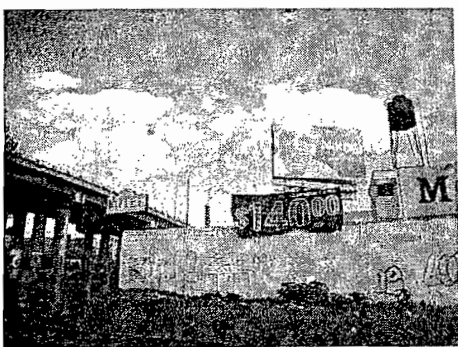
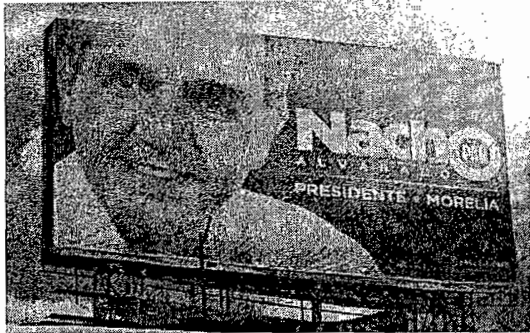


Espectacular no. 2, ubicado en periférico independencia y encuentro de Maravatio, Colonia Hermanos López Rayón en Morelia, Michoacán, fotografía tomada a las 16:50 horas como se advierte del acta circunstanciada de once de enero de dos mil quince.

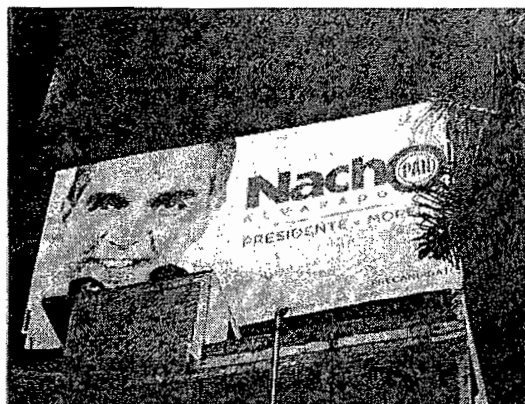


Espectacular no. 3, ubicado en Avenida Madero Poniente, esquina con Avenida Periodismo, Colonia Nueva Valladolid en Morelia, Michoacán,

fotografía tomada a las 17:10 horas como se advierte del acta circunstanciada de once de enero de dos mil quince.



Espectacular no. 4, ubicado en Avenida Madero poniente, número 4830 en Morelia, Michoacán, fotografía tomada a las 17:20 horas como se advierte del acta circunstanciada de once de enero de dos mil quince.



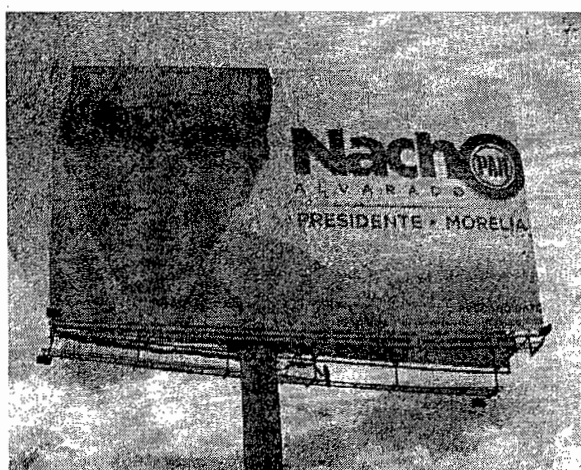
Espectacular no. 5, ubicado en Periférico Independencia número 2000, afuera del tobogán gigante, en Morelia, Michoacán, fotografía tomada a las 17:30 horas como se advierte del acta de once de enero de dos mil quince.



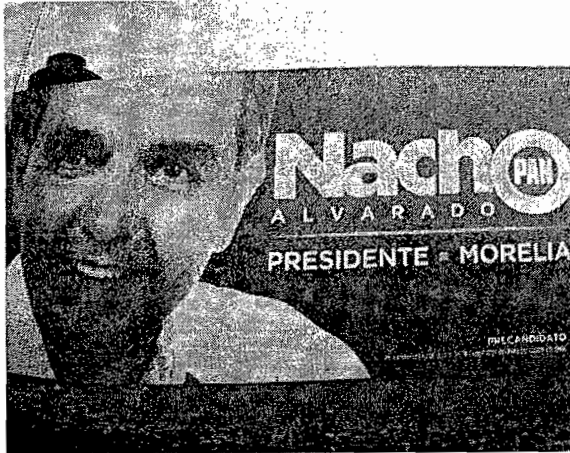
Espectacular no. 6, ubicado en Avenida Camelinas, Colonia la Loma, frente a la Plaza Fiesta Camelinas, en Morelia, Michoacán, fotografía tomada a las 17:40 horas como se advierte del acta de once de enero de dos mil quince.



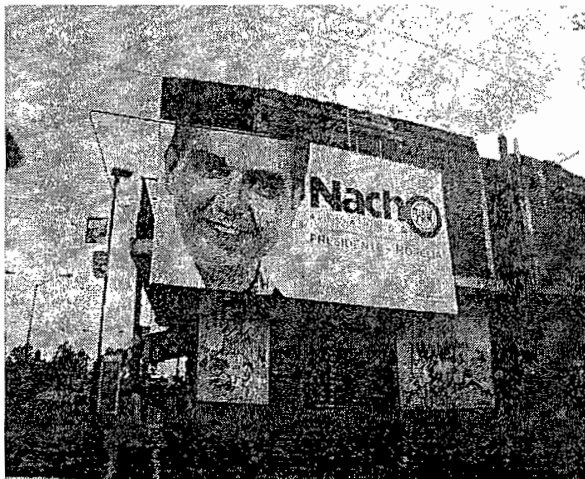
Espectacular no. 7, ubicado en Periférico Paseo de la Revolución, Colonia Elías Pérez Avalos, sobre el distribuidor vial salida a Charo en Morelia, Michoacán, fotografía tomada a las 17:50 horas como se advierte del acta de once de enero de dos mil quince.



Espectacular no. 8, ubicado en Albino Zertuche esquina con Manuel Romero de Terreros, colonia Josefa Ocampo de Mata en Morelia, Michoacán, fotografía tomada a las 18:00 horas como se advierte del acta de once de enero de dos mil quince.



Espectacular no. 9, ubicado en Calle Tratado de Libre Comercio, Colonia Solidaridad, cerca de la base de la ruta Prados Verdes en Morelia, Michoacán, fotografía tomada a las 18:10 horas como se advierte del acta de once de enero de dos mil quince.



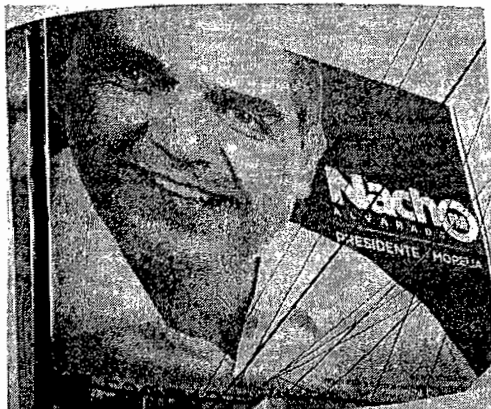
Espectacular no. 10, ubicado en Avenida Morelos norte número 1166 en Morelia, Michoacán, fotografía tomada a las 18:30 horas como se advierte del acta de once de enero de dos mil quince.



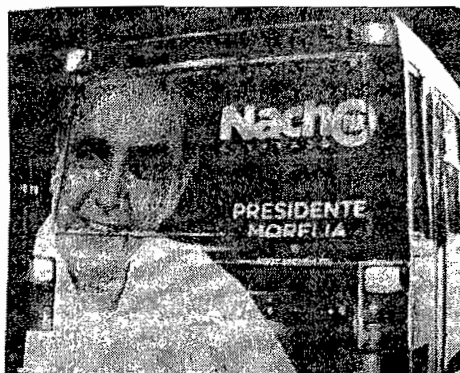


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

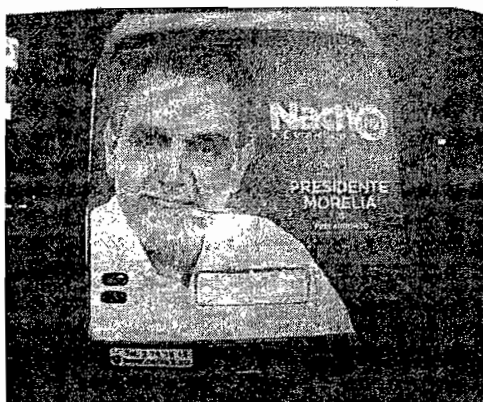
ST-JRC-3/2015



Rotulado no. 1, unidad número 328 de la ruta Trincheras Morelia, Michoacán, fotografía tomada a las 18:30 horas como se advierte del acta de once de enero de dos mil quince.



Rotulado no. 2, unidad número 30 de la ruta 1 en Morelia Michoacán, fotografía tomada a las 20:00 horas como se advierte del acta de once de enero de dos mil quince.



De lo expuesto, se puede apreciar, que la propaganda objeto de la denuncia, consistente en diez anuncios espectaculares, un banner en la página <https://www.quadratin.com.mx>, y la del transporte público -rutas Trincheras unidad 328, y ruta 1, unidad 230, se desprende lo siguiente:

A saber, todas ellas se componen de la siguiente manera:

- En primer plano la imagen de una persona de sexo masculino, que coincide con los rasgos físicos del precandidato Ignacio Alvarado Laris, misma que ocupa la mitad del espacio disponible y que en la mayoría de los casos ocupa el lado izquierdo de los anuncios.
- En la mitad del cuadrante superior derecho del anuncio:
  - o Un primer renglón con el texto "Nacho"; cuya letra "o" se agranda más que el resto para formar un círculo que rodea al logotipo del Partido Acción Nacional.
  - o Un segundo renglón con el texto "ALVARADO" con letras mayúsculas y que, en proporción al texto de la primera línea, aparece en una fuente de menos de la mitad de su grosor y tamaño.
  - o Un tercer renglón de texto "PRESIDENTE MORELIA" escrito con letras mayúsculas, que aparece en una fuente poco más gruesa y grande que el texto de la segunda línea.
- En la esquina inferior derecha del cuadrante inferior derecho del anuncio:
  - o Una primera línea la palabra "PRECANDIDATO" con letras mayúsculas, significativamente más pequeñas y delgadas que las ubicadas en el cuadrante superior derecho del anuncio.
  - o Una segunda línea con la leyenda "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", en una fuente aún más pequeña y delgada que la de la primera línea. *Esta leyenda sólo se lee en los anuncios espectaculares y en el publicado en internet, no así en los fijados en medios de transporte público.*

Ahora, si se considera aisladamente el texto utilizado en los anuncios descritos, podría tenerse satisfecho el parámetro de validez para la publicidad utilizada en las precampañas, pues los anuncios *formalmente*



identifican al contendiente como precandidato y se enfatiza con la expresión "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"; sin embargo, por la proporción que ocupa el texto (precandidato y el énfasis) y tomando en consideración los medios utilizados para la exposición de la publicidad, la identificación del protagonista como precandidato no es un mensaje que pueda ser percibido por el espectador. Se explica.

**a. Diseño del mensaje.**

En primer lugar, la disposición y formato de los elementos de la propaganda también es un factor a considerar, pues tan importante es la existencia del mensaje, como la percepción de éste; así, de poco sirve su presencia, si pasa inadvertida para el espectador o destinatarios de los mensajes, ya que no cumplirá con su labor de comunicar.

En ese sentido, si ordenamos de mayor a menor el tamaño de los textos incluidos en la propaganda, la leyenda "PRESIDENTE MORELIA" es perceptible en tercer lugar (en primero sería el apelativo al nombre del precandidato "Nacho" y en segundo, las siglas del partido); además, este texto se ubica en la parte central derecha del anuncio, lo que le da una exposición privilegiada considerando su diseño y contexto de difusión.

Siendo así el diseño del anuncio aporta al espectador principalmente tres textos "Nacho", "PAN" y "presidente municipal", que claramente generan la impresión de promover la imagen de alguien que haciéndose llamar "Nacho" es candidato del "PAN" a "Presidente Municipal"; mensaje que más que inscribirse dentro de los permitidos para los procesos internos de selección de candidatos, lo hace en la etapa de campañas.

Por otra parte, tratándose de la leyenda que identifica al denunciado como precandidato, se advierte que, si bien se contiene en los anuncios, el tamaño, grosor y posición de la leyenda (esquina inferior izquierda) dificulta su lectura haciendo que sea imperceptible a golpe de vista; situación que evidentemente impide que dicha calidad sea distinguida por los espectadores, auditorio o destinatarios del mensaje.

Una situación similar acontece por cuanto hace a la expresión "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", que se contiene en un tamaño y grosor significativamente menores al resto del anuncio, de ahí que pase desapercibida para el espectador común. Situación que —se reitera— no es mínima, pues se trata del aviso que se hace a la ciudadanía en general de que la propaganda que se presenta corresponde a la etapa de precampaña de aquellas personas que pretenden ser registradas como candidatos a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos.

A partir de la composición de todos los elementos textuales, tipografía, de tamaño, estilísticos, de color, gráficos y fotográficos de la llamada "propaganda de precampaña" no existe un mensaje cierto, objetivo y claro que ubique material, subjetiva y temporalmente al partido político (y al propio "precandidato") en el contexto normativo de la precampaña, sino en el de la campaña. En efecto, se privilegia una presentación o composición de dichos datos o elementos comunicativos que no permite advertir que se trata de expresiones dirigidas a obtener el respaldo de los militantes para que el precandidato sea postulado como candidato a un cargo de elección popular; por el contrario, las partes que por su tamaño y disposición espacial en el todo destacan en forma evidente, inmediata y directa ante los destinatarios del mensaje y la información que lleva a ubicar al mensaje como de precampaña adquiere un carácter muy marginal o insignificante. De esta forma, no se cumple con una obligación jurídica por parte de los emisores del mensaje (artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Sobre el particular, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que, si dentro de un espectacular, la leyenda alusiva al informe de labores de un funcionario público se encuentra en letra demasiado pequeña y fuera del foco de atención del espectador, dicha leyenda se diluye visualmente en contraste con los emblemas del partido político, dado que, por su composición, éstos son más atractivos que la leyenda en letra pequeña, y que los mismos, por su colorido, resultan de mayor atracción visual que la respectiva leyenda, lo cual constituye, de manera evidente, una promoción de imagen con fines electorales, de ahí que no sea permisible realizar actuaciones disfrazadas. Asimismo, consideró que atendiendo a su contenido, colores y composición, en manera alguna, pueden ser considerados como difusión del informe de labores del referido servidor público, sino que realmente constituye promoción personalizada del mismo con fines electorales, disfrazada de informe de actividades. Además, destacó que dada la composición de imágenes y colores, también se puede inferir que la imagen y el nombre de quien se promueve se presentan asociadas al emblema de un partido político, y de la estrecha relación que existe entre dichos elementos, se puede inferir que la difusión de una publicidad no sólo tuvo



## **b. Medio de exposición.**

La publicidad que se impugna fue difundida a través de tres medios: anuncios espectaculares, medios de transporte público e internet.

Por lo que hace a los anuncios espectaculares y medios de transporte, son de considerarse dos elementos adicionales: distancia y tiempo de exposición.

### **i. Distancia.**

Es importante tomar en cuenta que los promocionales controvertidos —en específico los anuncios espectaculares y las imágenes fijas en vehículos de transporte público— están diseñados para ser expuestos en vías públicas, de tal manera que son visibles al espectador a una distancia considerable; en efecto, los primeros son colocados en lo alto de inmuebles (que por definición son mucho mayores que el espectador) y los segundos, en vehículos que —por lo general— van circulando por las vialidades.

Tomando en consideración lo anterior y que, además, gran parte de los espectadores de dicha propaganda son personas a bordo de vehículos, es una constante la evidente distancia entre el anuncio y el receptor; circunstancia que impide una percepción inmediata o completa del anuncio que se pretende hacer de su conocimiento,

---

como finalidad difundir la imagen y el nombre de manera aislada, sino que la difusión se realizó con fines electorales, toda vez que el empleo del emblema de un instituto político asociado con un slogan proyectado hacia el futuro, de manera preponderante, se encuentra dirigido a posicionar una imagen y nombre con fines electorales. Incluso, la Sala Superior determinó que el uso de letras pequeñas en los promocionales respectivos, no es una cuestión menor, dado que el tamaño de la letra y el color utilizado dificultan la lectura de la frase; es decir, tal aseveración, se realizó con motivo del análisis del aviso que se hizo a la ciudadanía en general, de un spot que se presentó correspondiente a la etapa de precampaña de aquellos ciudadanos que pretendían ser registrados como candidatos a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, de ahí que en ese asunto se ponderó que la frase insertada en un atinente promocional de televisión en los términos especificados, pudiera confundir al electorado. Más aún, en ese precedente se sostuvo que, tratándose de la publicidad empleada por los precandidatos, es necesario que en ésta se identifique de manera expresa el cargo por el que se compite, a fin de no causar confusión en el electorado en general, que por el contrario, el no hacerlo vulneraría el principio rector de equidad, al posicionar la figura de una persona de manera previa a la etapa correspondiente, lo que podría generar un desequilibrio en la contienda electoral. De ahí que, si la letra con la que se hace dicha precisión del cargo por el que se compite, aparece en letra muy pequeña y con eso se dificulta su lectura, ello podría ocasionar confusión en el electorado. Para esta Sala Regional, en dicho precedente se rechazan los actos de simulación.

más aún si alguna parte de él no se plasma en un formato lo suficientemente grande como para que fuera advertido.

Por tanto, si la totalidad del mensaje que contiene el anuncio no está plasmado en letras grandes y claras, o bien, sin que posean un carácter muy marginal o insignificante, de manera que pueda ser comprendido desde una distancia considerable, es evidente que no cumple con su fin, pues el público sólo podrá distinguir aquellas palabras que tengan un tamaño acorde al anuncio, lo que trae como consecuencia que se perciba un mensaje distinto del que debiera derivar de la composición total de los elementos del mismo.

## **ii. Tiempo.**

Ambos medios de exposición tienen lugar en la vía pública, en donde son visibles por espectadores en tránsito, llámense peatones o conductores de vehículos diversos.

Al respecto, la movilidad del espectador es un factor que determina el grado de exposición del anuncio, pues aun cuando se mueva a velocidades variables, el espectador se mueve y eso provoca que el anuncio esté expuesto a él solo por un breve tiempo y no pueda ser apreciado con detenimiento o íntegramente.

Este impacto se agudiza aún más en la medida que incrementa la velocidad del espectador, quien permanece expuesto al mensaje por un tiempo brevísimo y aún más si —como en el caso de los medios de transporte público— también el anuncio se mueve. En el caso de los transeúntes o audiencia estática (vecinos o moradores de edificaciones por donde circula el vehículo) esta situación también se repite, sobre todo si la unidad se encuentra en movimiento.

En ese sentido, los elementos con poca significancia visual pasan inadvertidos y el espectador capta sólo el mensaje principal,



dejando la percepción de los elementos accesorios únicamente a una observación detenida.

**c. Ubicación.**

El despliegue de los elementos publicitarios mencionados lleva a considerar que la conducta que se reputa indebida no pasó desapercibida por la población del municipio, por el contrario, puede establecerse —con los elementos que obran en el expediente— que sí existió un impacto considerable en la ciudadanía y que dado el alcance de su difusión se ponen en riesgo los principios constitucionales de legalidad y equidad en el proceso electoral en curso porque lo que comunican es que “Nacho” es el candidato del “PAN” a “Presidente Municipal”.

A lo anterior, se añade la ubicación de los espectaculares, pues, de una revisión de los en autos, esta Sala Regional ha constatado que tres de dichos elementos publicitarios se encuentran colocados en distintos puntos del Periférico (Independencia y Paseo de la Revolución) y dos más en Avenida Madero Poniente; ambas las avenidas más significativas y concurridas de la ciudad, pues la primera conecta las distintas vías de acceso a la misma, rodeando la totalidad de la zona centro, mientras que la Avenida Madero es el eje central de la ciudad, al cruzarla completamente, conectando las zonas oriente y poniente.

Asimismo, la Avenida Morelos es otro eje vial de extrema importancia, pues cruza también el centro de la ciudad, pero de norte a sur. También resulta relevante la publicidad instalada en la Calzada la Huerta, pues esta vialidad conecta el centro urbano con la zona sur de la ciudad y se constituye también en la principal conexión entre las ciudades de Morelia y Uruapan.

La importancia de dichas vialidades permite desprender que un tránsito considerable de ciudadanos y una exposición constante y elevada a la que, de suyo, no están expuestos únicamente los militantes del Partido Acción Nacional, sino toda la población del Municipio; lo que pone de

relieve que la imagen del precandidato se difundió más allá del ámbito de la contienda interna.

\* \* \*

Tomando en consideración los elementos relatados y las características de la propaganda impugnada, es claro el incumplimiento de las obligaciones legales en que incurrieron los sujetos denunciados, según se explicará con amplitud.

Ciertamente, se incluyó la leyenda "precandidato", en los anuncios, pero, la sola inserción no basta, como ya se dijo, para tener por colmado el objetivo de la norma, pues es necesario que esta idea se comunique de manera sencilla y eficaz, lo que en el caso no sucedió; se reitera, la leyenda pasa desapercibida para el espectador común, por su posición y apariencia en el contexto de la propaganda, puesto que su tamaño y grosor es significativamente menor respecto a cualquiera de los otros elementos, en forma tal que deviene en muy marginal o insignificante.

Esto es, aunque señaló la calidad de precandidato de quien es promovido, no lo hizo de una manera que permitiera identificar tal calidad o de manera que su impacto se limitara al ámbito de la contienda interna partidista, sino que provocó que la ciudadanía en general estuviera expuesta a los citados medios de difusión.

Si bien, el sólo hecho de ser precandidato y contender en un proceso de selección interno le da el derecho de difundir propaganda a efecto de dar a conocer su oferta política, incluso a través de los medios de propaganda pública o exterior —como los que fueron utilizados en el caso— ello no significa que lo comunicado ahí pueda tener el efecto de llevar a cabo la promoción de la imagen del partido y el aspirante de cara a las elecciones constitucionales (en específico, en las campañas), impactando no solo en los votantes del partido (en un proceso intrapartidario que no fue abierto a la ciudadanía en general), sino en general a todo el electorado del proceso de elección constitucional y, sobre todo, considerando que a partir de dicha propaganda no se podía distinguir que se trataba de un





precandidato en un proceso electoral interno de un partido político sino que el mensaje evidente estaba situado en el contexto de las campañas electorales.

En la especie, la propaganda resultó en la realización de actos anticipados de campaña y que, en el contexto en que fueron realizados, significan un impacto mayor, por la cantidad de promocionales, las circunstancias de su colocación y, como ya se analizó, su contenido, pues, se realizó semanas antes del inicio de la etapa de la campaña electoral, su visibilidad fue en toda la ciudad y el mensaje se comunicó a un número de ciudadanos mucho mayor que la esfera de votantes al interior del partido, en un proceso que no fue abierto a la ciudadanía en general.

## **2. Sobre la responsabilidad del Partido Acción Nacional y el precandidato denunciado.**

En el caso, la realización de estos actos anticipados de campaña a favor del pre-candidato del Partido Acción Nacional por la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, Ignacio Alvarado Laris, son responsabilidad, **tanto del precandidato como del partido político**, como se explica a continuación.

Toda vez que ha quedado acreditada la existencia de los diez espectaculares, el banner y la propaganda electoral en el transporte público que promocionan al precandidato Ignacio Alvarado Laris, y que ello es un acto anticipado de campaña, en consecuencia, se tiene por actualizado que el Partido Acción Nacional y dicho precandidato, incurrieron en el tipo administrativo sancionador previsto en el artículo 230, fracciones I, inciso e), y III, inciso a), en relación con el 231, inciso a) y c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, atento a lo que sigue.

En efecto, los tipos que son materia de análisis y que sirven como parámetros para tipificar la conducta de los sujetos infractores son:

- a) Si un partido político, en forma anticipada, realiza actos de campaña,** le será impuesta la sanción de: i) Amonestación pública; ii) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta; iii) Reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones que les corresponda por el periodo que se señale en la resolución, según la gravedad de la falta, o iv) Con la cancelación de su registro como partido político, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y del Código Electoral estatal [según lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, inciso e), y 231, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo], y
- b) Si un precandidato realiza actos anticipados de campaña, le será impuesta la sanción de:** i) Amonestación pública; ii) Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, o iii) La pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo [artículos 230, fracción III, inciso a), y 231, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].

## **Elementos de carácter objetivo.**

### **A. Conducta**

La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta se puede configurar por vía de acción u omisión. Por esos se cumple con el principio propio de un Estado constitucional democrático de derecho, porque se incriminan conductas y así con se trata de un derecho



administrativo sancionador de sujetos o actores. En el caso no existen datos por los cuales se desprenda que el candidato o el partido político llevaran a cabo acciones que impidieran el resultado dañoso, a pesar de que estaban obligados a ello, ya que la conducta es evidente, notoria y en evidente beneficio de ambos), dicha calidad les es impuesta en la ley [los propios tipos penales, así como los artículos 87, inciso a), y 161 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo]. Propiamente se trata de una infracción de resultado (actos anticipados de campaña]. En relación con conducta analizada, se identificó que los actos anticipados de campaña, se producen cuando un precandidato, como sucede en la especie, posiciona su imagen frente al electorado, mediante la exhibición de propaganda electoral, que constituye una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad y equidad, rector de los procesos electorales.

Es así que el precandidato Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional incurrieron en el correlativo incumplimiento de los deberes que derivan de su calidad de garante, puesto que, a partir de los datos que constan en el expediente, se puede advertir que, por una falta de cuidado, al menos, toleraron conductas que irrumpen en la legislación local en Michoacán, al exhibir propaganda electoral que no cumple con las características que debe poseer aquella que ocurre en periodo de precampañas, lo cual atenta contra lo prohibido que deriva de lo dispuesto en el artículo 230 fracciones I, inciso e), y III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Como se puede advertir, su conducta, en este sentido, al menos, es omisiva.

A partir de lo que sigue se explica cómo está acreditada la responsabilidad de dichos sujetos.

#### **a) Responsabilidad del Partido Acción Nacional.**

En autos está demostrado que los diversos medios de propaganda (espectaculares, publicidad en transporte público y banner en internet)

por medio de los cuales se llevó a cabo la promoción indebida del precandidato y del Partido Acción Nacional, fueron contratados, a través del Instituto Electoral de Michoacán, a solicitud y con la voluntad del propio partido político, quien firmó contratos de prestación de servicios y diversas órdenes de compra con empresas de publicidad:

- Con la empresa "Naranti México, Sociedad Anónima de Capital Variable", el Partido Acción Nacional contrató<sup>8</sup>:
  - 16 carteleras espectaculares con un costo total de \$90,480.00 (noventa mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)<sup>9</sup> y 20 anuncios provisionales por un costo total de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)<sup>10</sup>, entre los cuales se encuentran *cinco de los espectaculares que son materia de la infracción que aquí nos ocupa*, tal y como lo reconoció el precandidato denunciado en la contestación que rindió en la tramitación del procedimiento sancionador<sup>11</sup>, y que corresponden a las claves 1005-C, 1012, 1020, 1232 y 1233 del catálogo de espectaculares de dicha empresa<sup>12</sup>, mismo que el Instituto Electoral de Michoacán puso a disposición de los partidos políticos.
  - 10 unidades de transporte público con publicidad (camión integral) por un valor total de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional). Y 20 unidades de transporte público con publicidad en el medallón con valor de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), entre las que se encuentran las tres unidades que fueron materia de la infracción electoral que aquí se tuvo por comprobada.
  
- Con la empresa "A&G Publicidad", el Partido Acción Nacional

<sup>8</sup> El contrato obra a páginas 237 a 240 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Orden de compra visible en las páginas 244 y 245 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Orden de compra visible en la página 376 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Que obra a páginas 217 a 235 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Visible en las páginas 507 a 515 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



contrató<sup>13</sup>:

- 16 carteleras espectaculares con un costo total de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100 moneda nacional)<sup>14</sup>, entre las cuales se encuentran *cinco de los espectaculares que son materia de la infracción que aquí nos ocupa*, tal y como lo reconoció el precandidato denunciado en la contestación que rindió en la tramitación del procedimiento sancionador<sup>15</sup>, y que corresponden a las claves MP-13, MP-14, AH17, CB-41 del catálogo de espectaculares de dicha empresa<sup>16</sup>, mismo que el Instituto Electoral de Michoacán puso a disposición de los partidos políticos.
- Con la empresa "La Tropa", el Partido Acción Nacional contrató<sup>17</sup> servicios de diseño y publicación de anuncios en páginas de internet por un total de \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), referentes al banner publicado en la página de internet "QUADRATIN", materia de la infracción aquí acreditada, según el propio dicho<sup>18</sup> de los representantes legales del partido político y del precandidato denunciado.

Tales medios de prueba, valorados en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), en relación con el diverso numeral 16, párrafos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acreditan de manera plena que el Partido Acción Nacional tuvo pleno conocimiento de las circunstancias del hecho típico, aceptando el resultado material prohibido por la ley electoral, en cuanto conoció de la contratación, orientación, contenido y colocación de los medios de propaganda que publicitaron indebidamente

<sup>13</sup> El contrato obra a páginas 252 a 257 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Orden de compra visible en las páginas 260 y 261 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Que obra a páginas 217 a 235 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Visible en las páginas 527 a 529 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Orden de compra visible en la página 412 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Páginas 367 a 372 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

su imagen y la de su pre-candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán.

**b) Responsabilidad del Pre-candidato Ignacio Alvarado Laris.**

En el caso, también debe atribuirse el incumplimiento de la legislación electoral a dicho precandidato.

Ciertamente, de las constancias que obran en autos, mismas que ya han sido analizadas, y preponderantemente de las declaraciones contenidas en el escrito de contestación en el procedimiento sancionador, se desprende que el precandidato en cuestión *reconoció como propia* la propaganda electoral denunciada, la cual, como ya se dijo, constituyó actos anticipados de campaña; se *reconoció como sabedor* de la localización de los medios de publicidad, que se trataban de propaganda con su nombre, imagen y a su favor.

En este sentido, cabe destacar, los precandidatos, aspirantes a cargos de elección popular tienen la obligación de atender las disposiciones de la norma electoral, en particular, lo establecido en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece los límites y características que debe tener la propaganda difundida en el periodo de precampañas, precisamente para constituir actos anticipados de campaña; esto es, la norma concede a los precandidatos una calidad de garante y les impone deberes de cuidado en torno a la propaganda que se haga a su favor.

En el caso concreto, el precandidato supo y conoció de los medios de publicidad que contrato el Partido Acción Nacional a su favor, incluso el representante legal del precandidato fue quien presentó la manifestación de intención de contratación de los citados medios publicitarios ante el Instituto electoral local<sup>19</sup>, y fue el precandidato mismo quien proporcionó los datos y claves de las localizaciones de los anuncios espectaculares, lo

---

<sup>19</sup> Página 122 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



que demuestra que conocía en dónde se encontraban y, evidentemente que la propaganda se encontraba en vialidades principales del municipio de Morelia, y que, dada su importancia vial y notoriedad pública, lo cual es hecho notorio, conducen a considerar que el precandidato no sólo tenía conocimiento de su colocación, sino de la manera en que estas estaban diseñadas, cómo aparecía su imagen y cómo estaba dirigida a posicionarse frente a la ciudadanía en general como candidato en la elección constitucional de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; pues, lo contrario, resulta inverosímil. Máxime que no hay constancia en autos de que el precandidato, en su momento, se haya deslindado en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable de la propaganda ilegal, como ha exigido, *mutatis mutandi* reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Superior en casos como estos, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-477/2011 y 483/2011 acumulados.

No pasa inadvertido que el citado contendiente manifestó que los medios de publicidad eran legales a su juicio, pues sólo se dirigían y hacían referencia al pro+ceso interno de precampañas del Partido Acción Nacional, pero, como ya ha quedado dicho en esta sentencia, la leyenda que aparecía en dichos medios publicitarios no es suficiente como para restarles la calidad de actos anticipados de campaña, en atención a su propio diseño y a las circunstancias de hecho (cantidad de anuncios, ubicación y diversidad de medios de propaganda empleados).

## **B. Sujetos**

### **a) Sujetos activos propios o exclusivos.**

Este elemento típico se actualiza en los dos casos. Respecto del primero, se advierte que el sujeto activo propio o exclusivo es el precandidato, en específico, a presidente municipal por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, quien es la imagen publicitada en la propaganda electoral. En lo que atañe al segundo, está evidenciado que se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque es un partido político (Acción Nacional). Este último es indirectamente responsables, a

través de la figura de *culpa in vigilando*, quien con su deber de garante, por falta de razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar actos ilícitos, por sus simpatizantes, candidatos, militantes o terceros, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.<sup>20</sup>

Tampoco se trata de tipos plurisubjetivo para que se adecue la conducta a la norma jurídica, puesto que es suficiente con que se lleve a cabo por una sola persona.

b) **Sujeto pasivo.** En los dos tipos, no existe un sujeto pasivo propio o exclusivo porque no se precisa de una especial condición o calidad de alguien en quien recaiga la conducta para que se pueda actualizar el tipo. Por eso se considera que la sociedad en general es el sujeto pasivo, incluidos, los futuros o eventuales candidatos de otras fuerzas políticas distintas de quien incurre en los actos anticipados de campaña, porque se vulnera la equidad en la contienda electoral, cuando otro obtiene una ventaja indebida.

### C. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

**Modo:** Realización de actos anticipados de campaña; esto es, por las características de la propaganda de "precampaña" consistente en diez espectaculares, el banner y la propaganda electoral en el transporte público, la misma ocurrió en forma anticipada. Esto significa que la propaganda de precampaña, por la composición de los elementos del mensaje devino en una auténtica campaña, la cual sirvió para promover a un partido político y, un eventual, candidato para obtener el voto (artículo 169 del Código Electoral estatal).

**Tiempo:** La propaganda electoral, por lo menos, estuvo colocada desde el cinco de enero de dos mil quince, periodo que está comprendido para la precampaña a los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, lo cual

<sup>20</sup> Véase la tesis XXXIV/2004 con rubro "Partidos políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades", consultable en compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Volumen 2, Tomo 2, p. 1501.





implica que ocurrió antes de que iniciaran las campañas (artículo 161 del Código Electoral local).

**Lugar:** La publicidad, se colocó en diversos puntos de afluencia de la ciudad de Morelia, Michoacán, aunque en el tipo no se precisan condiciones típicas específicas en cuanto al lugar.

#### **D. Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del precandidato o del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de alguna dirección o "voluntad" del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar. Igualmente, en el caso del candidato tampoco existen dichas probanzas. Sin embargo, por su calidad de garantes es que se trata de una comisión que está informada en su falta de cuidado, si es considera que la precampaña está en curso.

#### **E. Bien jurídico tutelado**

El bien jurídico tutelado por los tipos administrativo sancionadores son la equidad en la contienda electoral, mediante la prohibición de los actos anticipados de campaña. Es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos en la legislación aplicable (Constitución federal, Constitución local y Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, según se precisó), y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por realizar propaganda electoral que no cumple con los requisitos señalados por la normatividad interna del instituto político.

Una falta sustancial que trae consigo la inequidad en la contienda, impide la consecución de la finalidad perseguida por el legislador al considerar como prohibida la realización de actos anticipados de campaña; la cual consiste en evitar precisamente que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos y sus candidatos, así como los independientes, mediante la proscripción de lo no equitativo en el desarrollo de la contienda electoral, al inhibir la realización de proselitismo con antelación al período oficial legalmente previsto. De permitirse una situación distinta sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos, de ahí que el Partido Acción Nacional y el precandidato precisado, vulneraron la prohibición que deriva del artículo 230 fracciones I, inciso e), y III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, inciso e), y fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, existe la prohibición expresa de que los partidos políticos, así como los precandidatos, como sucede en la especie, realicen actos anticipados de campaña que pudieran vulnerar la equidad en la contienda.

El cumplimiento de esta obligación permite garantizar que la contienda electoral entre los candidatos registrados de los institutos políticos se dé en un plano de igualdad en cuanto al momento en que inician y concluyen las campañas para todos los candidatos a un mismo cargo de elección popular. Ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura, las personas ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate. Es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral.



Lo anterior, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, o bien, el posicionamiento del partido político que los postula.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principio de equidad en el proceso, protegidos por la legislación electoral en el Estado de Michoacán, por lo que se cumple con el principio de un derecho de infracciones que se identifica como **principio de bien jurídico**.

#### **F. Elementos de carácter normativo**

Los elementos de carácter normativo que están contenidos en los tipos son las expresiones partido político, precandidato, precampaña y campaña, lo cual tiene reflejo en lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución federal y 3º de la Ley General de Partidos Políticos y 3º, fracción X; 160, y 169 párrafos segundo, quinto y sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### **3. Individualización de las sanciones.**

De tal forma, una vez acreditados los elementos de la infracción denunciada y la plena responsabilidad tanto del partido político como del precandidato en su comisión, debe individualizarse la sanción a aplicar a cada uno de los responsables, tomando en consideración, respecto a cada uno, los elementos valorativos establecidos en ley que deben ser observados en lo atinente a la individualización de la misma, desde la elección del tipo de sanción a aplicar (cuando hay más de un tipo de sanción imponible) hasta cómo es que ésta se gradúa y determina para el caso concreto, de modo que cada infractor pueda conocer con claridad

por qué se le impone el tipo de sanción que se le impone, y porqué se gradúa de cierta manera, estándar de motivación que esta Sala Regional explicitó en la sentencia recaída al juicio ST-JRC-41/2013.

La individualización de las sanciones se determinará, en el caso, conforme a lo establecido en los artículos 230, fracciones I, inciso e) y III, inciso a); en relación a los numerales 231, incisos a) y c) y 244 del código comicial local, que disponen:

**ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:**

I. Respecto de los partidos políticos:

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

**ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:**

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del



financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; y,

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(...)

**ARTÍCULO 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Vale precisar que los catálogos de sanciones citados, aplicables a ambos sujetos infractores, estipulan una variedad de sanciones que ascienden según la gravedad de las mismas; esto es, es un catálogo del cual el juzgador debe elegir una de las sanciones a aplicar, según la gravedad de la falta y las circunstancias propias del hecho ilícito sin que las sanciones sean acumulativas.

Esto es, el juzgador debe individualizar cuál es la sanción procedente en cada caso concreto, sin que la expresión copulativa "y" deba entenderse como una facultad para imponer más de una sanción a una conducta ilícita.

**Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) Resultado; b) Peligro abstracto, y c) Peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material



del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada con anterioridad, es la equidad en la contienda, irregularidad imputable al partido político y al candidato que se traduce

en una infracción de resultado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad electoral.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma (ya fue analizado); b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda.

#### **Calificación de la falta cometida.**

En razón de lo anterior, esta Sala Regional analizará los elementos para calificar la falta.





Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, toda vez que el precandidato a munícipe por el Partido Acción Nacional, así como el propio partido, permitieron la exhibición de propaganda electoral, que no cumple con la normatividad reglamentaria, que señala que la misma ha de estar dirigida a los militantes del partido político y se ha determinado que la propaganda denunciada fue simulada y constituye un acto anticipado de campaña.
- Con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable, esto es, la equidad en la contienda.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, por cuanto hace al Partido Político, y **leve** para el candidato.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta en la que se vulnera directamente el principio de equidad en la contienda, toda vez que el posicionamiento que el hoy precandidato pudiera tener frente a sus contrincantes, así como el posicionamiento del Partido Acción Nacional, pudiera configurar un perjuicio irreparable para los demás actores políticos.

En ese contexto, el precandidato y el Partido Acción Nacional, deben ser sujetos de una sanción, la cual debe tomar en cuenta la calificación de la irregularidad y se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro; asimismo, se encargue de proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el precandidato y el Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, hayan utilizado propaganda electoral que no cumple con los requisitos señalado en la legislación aplicable, vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda.

**a) Individualización de la sanción al Partido Acción Nacional.**

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la infracción cometida por el citado instituto político es de naturaleza **grave ordinaria**, pues: a) la naturaleza de la acción fue dolosa, la responsabilidad fue directa y es conveniente generar un efecto disuasivo de las prácticas como las de la especie a través de la sanción en atención a que estas atentan contra el principio de equidad en la contienda electoral; b) los actos anticipados de campaña se llevaron a cabo en circunstancias de modo, tiempo y lugar que no son de la mínima importancia, pues se trató de 10 anuncios espectaculares, 3 anuncios en transporte público, y 1 banner en un medio de comunicación en internet, especializado en la materia político-electoral; además, fueron difundidos en el periodo de pre-campañas, y se les colocó en diversas vialidades de importancia e incluso en camiones que estuvieron circulando (y no estuvieron fijos) en una ruta, así que contaron con un amplio alcance entre la ciudadanía; c) el infractor es un partido político nacional que, en ese entendido, cuenta con financiamiento público para el cumplimiento de sus actividades y en su calidad de ente de interés público tiene un estatus de relevancia altísima para la observancia de las reglas electorales, y d) los medios de ejecución y las conductas fueron desplegadas en diferentes modalidades, lo que amplió su rango de impacto en el colectivo



ciudadano. Finalmente, no obra en autos datos que lleven a este órgano jurisdiccional a considerar que en el caso existió reincidencia. Y no es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que debe imponerse al partido político la sanción prevista en la fracción II del inciso a)<sup>21</sup> del artículo 231, ya citado, consistente en una multa, pues, si bien, existe una sanción levísima consistente en una amonestación, en el caso, como se ha expuesto, la conducta del infractor no resulto de la mínima trascendencia, sino que fue grave ordinaria. Por esto mismo, tampoco amerita imponer otra sanción de las establecidas en el catálogo, puesto que estas están reservadas (en una escala creciente) para conductas con mayor grado de gravedad.

Tomando en consideración que el Instituto Electoral de Michoacán es el órgano competente de llevar los registros contables de financiamiento del partido político infractor y que en autos no obran constancias que permitan conocer tales datos, es procedente ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que requiera tal información a la autoridad administrativa electoral local y la valore en conjunto con todos los elementos de autos, para que, en su calidad de órgano competente para imponer las sanciones en un procedimiento especial sancionador, cuantifique el monto de la multa a imponer al Partido Acción Nacional, ante la imposibilidad en que se encuentra esta Sala Regional por la inexistencia de tales elementos probatorios en autos.

Lo anterior obedece a que, al tratarse de una multa, la autoridad jurisdiccional debe considerar la capacidad económica del infractor y

<sup>21</sup> ARTÍCULO 231. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

(...)

**II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;**

(...)

analizarla en el contexto de los hechos y, como ya se estableció, cuantificarla según la gravedad de la sanción, pues, de lo contrario, se traduciría en una sanción arbitraria. Así, corresponde al tribunal responsable efectuar dicha valoración una vez que tenga en su poder los elementos probatorios que así lo permitan, lo que deberá realizarse en un plazo no mayor a las 48 (cuarenta y ocho) horas contadas a partir del momento siguiente al en que le sea notificada esta sentencia. A la par, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que proporcione la información que le sea requerida.

**b) Individualización de la sanción al precandidato, Ignacio Alvarado Laris.**

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que la infracción cometida por el precandidato es de naturaleza *leve*, pues la naturaleza de la acción fue culposa, por desatender el deber de cuidado que le impone la normativa electoral; prevaleciendo las demás circunstancias de modo, tiempo, lugar y medios de ejecución ya analizadas. Además de que, en el caso, y a diferencia del diverso infractor, no se trata de una institución de interés público, sino de un ciudadano aspirante a un cargo de elección popular. No obran en autos datos que lleven a este órgano jurisdiccional a considerar que en el caso existió reincidencia. Y tampoco es de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que debe imponerse al precandidato la sanción prevista en la fracción I<sup>22</sup> del inciso c) del artículo 231, ya citado, consistente en una amonestación pública, pues es la más leve de las establecidas en el catálogo de sanciones pertinente.

---

<sup>22</sup> ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

(...)



**Elementos que deberá observar el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para determinar el monto de la sanción correspondiente para el caso del partido político infractor.**

Una vez que se analizó la conducta desplegada por los infractores, al artículo 230, fracción I, inciso e), y fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Sala Regional estima procedente vincular al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, para que proceda a establecer el monto de la multa que más se adecúe a la características del infractor partido político. a efecto de garantizar que se tomen en consideración su capacidad económica; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta, para que pueda ser considerada como eficaz.

En esa virtud, deberá atender a lo siguiente:

- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.

Lo anterior, para que establezca la sanción que cumpla con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, solo en cuanto a dichos aspectos.

Una vez que haya determinado esas dos categorías procederá a determinar el monto de la multa que deberá cubrir el Partido Acción Nacional infractor, sin que se supere **UNA CUARTA PARTE DEL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA PARA ESOS CASOS, según lo dispuesto en el artículo 231, incisos a), fracción II, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo.**

Cabe destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades la de resultar en una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso deberá ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, la autoridad jurisdiccional local deberá tomar en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esa disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que se actualizó en la especie, supondría un desconocimiento por parte de esa autoridad, a la legislación electoral aplicable en el Estado de Michoacán, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En conclusión, del análisis que realice el responsable, sobre la conducta infractora cometida, desprenderá lo siguiente:

- La falta es **GRAVE ORDINARIA** para el partido político.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en el Estado de Michoacán.
- El Partido Acción Nacional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

De ahí que deberá determinar que la sanción que corresponde imponer deberá ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sostuvo, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas o las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



La intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad jurisdiccional electoral deberá realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

### **Análisis del catálogo de sanciones previsto en el Código Electoral de Michoacán de Ocampo.**

Tomando en consideración las particularidades que se han enunciado con antelación, se debe atender a las sanciones contenidas en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, no se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político local infractor. La amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que, en este caso, fue analizada para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contenida en la fracción III del mismo artículo, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público del partido político local que le corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y la sanción prevista en la fracción V de dicho numeral, consistente en la cancelación del registro como partido político, resultarían aplicables siempre que la gravedad de la falta

cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que impide que se cumplan los fines perseguidos por la normatividad electoral. Sin embargo, como se explicó, en el caso no se advierte que sea una sanción necesaria, idónea y proporcional. Por el contrario, sería excesiva.

La sanción contemplada en la diversa fracción IV del multicitado artículo, no resulta aplicable a la materia competencia del presente asunto, porque corresponde a infracciones en materia de radio y televisión.

A juicio de esta Sala Regional, **la sanción prevista en la fracción II del inciso a) del artículo 231 del ordenamiento citado**, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.<sup>23</sup>

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su

---

<sup>23</sup> *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.





arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, esta Sala Regional es de la convicción que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir registrar el gasto y las normas infringidas 230, fracción I, inciso e), así como la diversa fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso del precandidato, como se evidenció, se concluye que, por las condiciones de realización de la conducta, es suficiente con la imposición de la sanción de amonestación, porque con ello se aplica una sanción idónea, necesaria y proporcional, más si se atiende al hecho de que se trata de un ciudadano.

\*\*\*

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios en estudio, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinte de enero de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-002/2015, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso

b), de la Ley general del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También, en plenitud de jurisdicción (artículos 1º, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), se concluye que es necesario e idóneo para garantizar la administración de justicia pronta y completa o efectiva, el ordenar:

- i) Al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se determine la cuantía de la sanción en los términos precisados, para lo cual deberá allegarse de los elementos necesarios que le permitan dar cumplimiento a la presente ejecutoria;
- ii) Al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que verifiquen el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumenten lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma. Lo anterior dado que no existen constancias en autos que evidencien si, a la fecha en que se actúa, la propaganda infractora ha sido retirada es procedente ordenar, y
- iii) Al Partido Acción Nacional y al precandidato Ignacio Alvarado Laris para que, de prevalecer la difusión de la propaganda constitutiva de actos anticipados de campaña, procedan de inmediato, por sí o por interpósita persona, al retiro inmediato de la propaganda contraventora de la norma electoral.

Atento a las consideraciones relativas a la acreditación de la conducta por actos anticipados de campaña, por parte de los sujetos infractores, procede ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, una vez impuesta la sanción correspondiente, dé vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes (artículo de 196, párrafo 1, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).



Una vez realizado lo anterior, el citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca la resolución emitida el veinte de enero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-002/2015.

**SEGUNDO.** Se tiene por acreditada la realización de actos anticipados de campaña imputables al Partido Acción Nacional y a Ignacio Alvarado Laris.

**TERCERO.** En términos de lo razonado en el considerando CUARTO, punto 3, de la presente sentencia, se amonesta públicamente a Ignacio Alvarado Laris.

**CUARTO.** Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, proceda según lo ordenado en el considerando CUARTO, punto 3, de la presente sentencia, y, cuantifique la multa impuesta al Partido Acción Nacional.

**QUINTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda según lo ordenado en el considerando CUARTO, punto 3, inciso a), de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que verifiquen el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumenten lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma, según se dispone en el considerando QUINTO de esta sentencia. En ese sentido, se vincula al Partido Acción Nacional y a Ignacio Alvarado Laris para que, de ser el caso, procedan de inmediato, por sí o por interpósita persona, al retiro inmediato de la propaganda contraventora de la norma electoral.

**SÉPTIMO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, una vez impuesta la sanción de multa, se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.


**OCTAVO.** El citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán; **personalmente**, en el domicilio señalado en autos del procedimiento especial sancionador al Partido Acción Nacional y a Ignacio Alvarado Laris; **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Asimismo, publíquese en la página de internet e intranet de este órgano jurisdiccional

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto particular de la magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

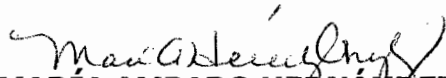
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**



**MAGISTRADA**

  
**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ  
CHONG CUY**

**MAGISTRADA**

  
**MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE ST-JRC-3/2015, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Al no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, me permito sostener el proyecto que circule en forma de voto particular, conforme a lo siguiente:

**"CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185 y 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 3,

párrafo 2, incisos d) 4, 6, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; por medio del cual impugna, la resolución emitida el veinte de enero de dos mil quince, por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-002/2015; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** Tomando en consideración los asuntos resueltos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes, SUP-JRC-2/2015 y SUP-JRC-6/2015, en el juicio de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

**1. Forma.** La demanda del juicio de revisión constitucional que nos ocupa, se presentó ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma del representante del partido político actor; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto del partido político actor le ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**2. Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente al partido político, el veintiuno de enero del año en curso, y la demanda fue presentada el veinticinco siguiente; por tanto, el plazo de cuatro días para promover el presente medios de impugnación, previsto en el artículo 8 de la legislación procesal federal, transcurrió del veintidós al veinticinco de enero siguiente entonces, si la demanda fue presentada el veinticinco de enero de la presente anualidad queda claro que se observó lo dispuesto en el numeral de referencia.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por cuanto hace a la personería del ciudadano que promueve el juicio de revisión constitucional que nos ocupa, también satisface dicho requisito, en términos de lo dispuesto en el numeral citado de la ley adjetiva de la materia, en razón de que Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promueve el juicio que nos ocupa.

Sustenta lo anterior, el reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, respecto del carácter con el que se ostenta el representante en mención.

**4. Actos definitivos y firmes.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

**5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En relación al requisito especial de procedibilidad, señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, toda vez que del escrito de demanda el partido político actor se duele de la violación a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**





**ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.<sup>24</sup>**

**6. La violación reclamada pueda ser determinante.** Por lo que hace al requisito previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concierne a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En la especie se colma el requisito de determinancia porque, de acogerse la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, llevaría a esta Sala Regional a revocar la resolución combatida y, por ende, a determinar que existió vulneración por parte de los denunciados, a preceptos constitucionales y legales, lo cual eventualmente pudiera tener una repercusión en los principios de equidad y legalidad en el inminente proceso electoral en el Estado de Michoacán.

**7. La reparación solicitada es factible.** Tales requisitos también se colman en la especie, ya que de estimarse contraria a derecho la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional la puede revocar y su efecto sería determinar, en su caso, la existencia de la transgresión a preceptos constitucionales y legales que rigen la realización de actos de precampaña y campaña dentro del proceso electoral local en Michoacán.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el partido político actor, ya que la Ley General del Sistema de Medios de

<sup>24</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013". Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 408-409.

Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup>, de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>25</sup> Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



La parte actora en su escrito de demanda, esencialmente plantea como motivos de disenso los siguientes:

**A. Falta e indebida motivación y fundamentación del fallo impugnado.**

Refiere que el tribunal responsable no fundó ni motivó la resolución combatida, aunado a que no observó el contenido de la jurisprudencia de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

Asimismo razona que el fallo impugnado carece de una debida motivación y fundamentación, en atención a que los criterios (tesis) aplicados por la responsable son obsoletos en comparación con las tesis jurisprudenciales que éste invocó ante dicha instancia local; aunado a que la motivación realizada en el fallo controvertido resulta evidentemente indebida.

**B. Falta de exhaustividad.**

Expone la parte actora, que el fallo reclamado evidencia la falta de exhaustividad, en razón de que no se realizó un análisis de fondo y exhaustivo de las violaciones cometidas por Ignacio Alvarado Laris a la normativa constitucional y electoral.

**C. Estudio deficiente de constancias.**

Arguye la parte accionante que el análisis y valoración de las constancias fue deficiente e incompleto, dado que, desde su perspectiva, no se debió pasar por alto el contenido de los artículos referidos en su escrito inicial de queja.

**D. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica.**

Razona la parte actora que en el fallo controvertido no existe sustento jurídico en el que el tribunal responsable base su decisión de confirmar el auto recurrido, debido a que no basta con hacer mención del criterio que sirve de soporte a su resolución, sino que es necesario precisar los precedentes en que descansa su afirmación, debiendo agotar con ello, los principios rectores que debe contener toda resolución: legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica.

#### **E. Sentido y orientación de las precampañas.**

Expone, que el contenido de las precampañas, deberá expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria de los precandidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, las que deberán ser congruentes con los principios, doctrina, programa de acción y plataforma política del partido; aspecto que en el caso en análisis no fue así, puesto que, en cada uno de los espectaculares, se contiene la imagen, partido y la frase Morelia, con lo que se incumple con el marco normativo electoral.

Asimismo refiere, desde su parecer, que los actos de precampaña deben estar dirigidos única y exclusivamente a los militantes del Partido Acción Nacional de la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El planteamiento formulado por el partido político actor en su escrito de demanda, se centra en determinar que los actos de precampaña llevados a cabo por Ignacio Alvarado Laris configuran, *per se*, actos anticipados de campaña, toda vez que en la propaganda denunciada del citado precandidato tiene un contexto de simulación jurídica que puede interpretarse con el fin de difusión de la plataforma electoral o la pretensión de obtener el voto, aunado a que en los espectaculares manifiesta sólo su



imagen, partido y la frase **Presidente Morelia**, incumpliendo con el marco normativo electoral.

Antes de abordar el estudio de los agravios, es pertinente establecer el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto.

## 1. Marco normativo

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

#### **"Artículo 116.**

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**

**Artículo 13.** [...] "...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos

registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

### **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

#### **Artículo 158.**

[...]

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y, d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

**Artículo 160.** Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...”



**Artículo 169. [...]:**

"...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas..."

**Artículo 229.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los Partidos Políticos;

[...]

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

**Artículo 230.** Son causas de responsabilidad Administrativa las siguientes:

[...]

I. Respecto a los Partidos Políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables.

[...]

II. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código;

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Convocatoria para participar en el proceso Interno de selección de las candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán, expedida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.**

I. DISPOSICIONES GENERALES:

[...] La selección de las candidaturas será mediante el método de votación por militantes en centros de votación y los (as) aspirantes deberán solicitar su registro en planillas completas para contender por el principio de mayoría relativa, de acuerdo a la información contenida en el apartado anterior y por lo que respecta a la precandidatura de regidurías y sindicaturas, deberán integrarse en fórmulas de propietario y suplente del mismo género y se conformará en los siguientes apartados:

1. Preparación del Proceso: Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos a más tardar el día 04 de enero de 2015.
2. Promoción del voto: Inicia el 05 de enero de 2015 y concluye el 03 de febrero de 2015.
3. Jornada Electoral: Se llevará a cabo el día 08 de febrero de 2015.

[...]

IX. DE LAS PRECAMPAÑAS: El periodo de precampaña inicia el 05 de enero de 2015 y concluye el día 03 de febrero de 2015. Las planillas aprobadas y sus equipos podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los militantes del Partido, apegándose en todo momento a la interna y a lo establecido en la legislación aplicable.





Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles. Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de los precandidatos (as). [...] Los contenidos de la precampaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria de los precandidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con la doctrina.

De los artículos antes citados se desprende lo siguiente:

- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- En el Estado de Michoacán, las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
- La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

- Es propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.
- La selección de las candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional será mediante el método de votación por militantes en centros de votación.
- La promoción del voto inició el cinco de enero y concluye el tres de febrero de este año.
- Las planillas aprobadas y sus equipos podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los militantes del Partido.

Sobre las bases normativas y partidistas antes anotadas, es posible concluir, que los precandidatos del Partido Acción Nacional, que buscan ser postulados como candidatos para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán; pueden realizar actos tendentes a buscar el voto de los militantes, mediante la propaganda de precampaña la cual deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, **la calidad de precandidato de quien es promovido.**



## 2. Marco jurisprudencial.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al emitir la opinión correspondiente en la acción de inconstitucionalidad 85/2009 sostuvo, que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

La propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-169/2011, sostuvo que el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, en tanto que los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Asimismo, que en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales

de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendentes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Finalmente, señaló, que la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Ahora bien, lo anterior permite a esta Sala Regional señalar que de conformidad con lo establecido en el marco normativo, así como en los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que en la etapa de precampañas, los precandidatos debidamente registrados, pueden desplegar actividades tendentes a buscar el apoyo de los militantes o simpatizantes.



Actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.

Lo anterior es así, puesto que, en los casos como en el que nos ocupa, en los cuales el proceso interno de selección de candidatos se realiza mediante la votación de los militantes (en el caso del Partido Acción Nacional), es importante que los precandidatos busquen mediante la propaganda permitida en esta fase del proceso electoral (precampaña), llegar al conocimiento de los electores (militantes), quienes son el última instancia, los decidirán quién los representará en la campaña electoral.

Con las únicas limitantes previstas, tanto en la ley como en la convocatoria respectiva, en el sentido de que la propaganda señale de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, además, que los contenidos de la propaganda deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria de los precandidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con la doctrina.

Propaganda que evidentemente, puede colocarse en las zonas públicas, permitidas tanto en la ley como en los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que los militantes que se encuentran inmersos en el municipio de Morelia, de dicha entidad federativa, tengan la posibilidad de conocer a los precandidatos de su partido político que compiten para lograr la postulación. Ya que de otra manera, no sería posible llegar a todos los puntos del

municipio en donde se encuentran potenciales electores en vista de su calidad de militantes.

Siendo conforme a la norma que en la propaganda se identifique tanto el nombre del candidato como su imagen, pues de otra manera no habría la posibilidad real de que los militantes conocieran a los ciudadanos que compiten en su calidad de precandidatos.

Ahora bien, bajo ciertas circunstancias es posible que los precandidatos puedan configurar actos anticipados de campaña, ello dependerá en gran medida de la forma de elección o de las circunstancias que en la misma se susciten, como por ejemplo cuando en el proceso de precampaña sólo participa un contendiente, o existe nominación directa del candidato.

Sobre dicho tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, han determinado como requisito necesario para el desarrollo de un **proceso de precampaña electoral**, la concurrencia de al menos dos precandidatos, pues de lo contrario se atentaría contra la naturaleza de las precampañas, porque al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político y, por tanto, el desarrollo de un procedimiento de precampaña, lo cual obedece a que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores que prevé la Constitución General de la República, como son equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad, por lo que un proceso de precampaña con un solo precandidato, o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del proceso electoral, pues ello generaría que dicho candidato iniciara anticipadamente su campaña electoral, en relación con el resto de los contendientes.



Puesto que, cuando un precandidato único o candidato electo por designación directa, realiza actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consiste en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, se puede concluir que se trata de actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en una contienda interna en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

No obstante, señaló la Sala Superior, el anterior criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos y coaliciones políticas, a efecto de cumplir con la referida prohibición, a partir del análisis integral de las particularidades de cada caso en particular.

De esta manera, esta Sala Regional advierte, que, en cada proceso de selección interna de candidatos debe atenderse a la forma de elección y a los sujetos que participarán en la elección del candidato. Esto es, si en el proceso de elección del candidato, participaran sólo los militantes, delegados, simpatizantes o la ciudadanía en general.

Así, dependiendo de los sujetos en los que recaiga la elección del candidato, será la forma en la que los precandidatos podrán desplegar su propaganda.

La Sala Superior ha destacado en los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003 acumulados, que el valor

jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que **el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda** por un mismo cargo de elección popular, **ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores**, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Por ello, a efecto de salvaguardar las condiciones de igualdad entre los partidos políticos, y a efecto de tener por acreditado los actos anticipados de campaña, en cada caso, debe valorarse, tanto la forma de elección, como los sujetos que participarán en la misma, así como la campaña desplegada.

En este contexto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido si bien en principio, los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Sin embargo, que tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 31/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal





Electoral aprobada en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

### **3. Metodología de estudio.**

Precisados el marco normativo y jurisprudencial, los motivos de disenso formulados por la parte actora ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, su estudio se realizará conforme al orden en que se encuentran reseñados.

#### **A. Falta e indebida motivación y fundamentación del fallo impugnado.**

Refiere que el tribunal responsable no fundó ni motivó la resolución combatida, aunado a que no observó el contenido de la jurisprudencia de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

Asimismo razona que el fallo impugnado carece de una debida motivación y fundamentación, en atención a que los criterios (tesis) aplicados por la responsable son obsoletos en comparación con las tesis jurisprudenciales que éste invocó ante dicha instancia local; aunado a que la motivación realizada en el fallo controvertido resulta evidentemente indebida.

Previo a resolver los presentes motivos de disenso, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o

los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Una vez realizada la precisión que antecede, a consideración de esta Sala Regional, resultan **infundados** los motivos de agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación, en virtud de lo siguiente:

La autoridad responsable al emitir la resolución por esta vía controvertida, expuso por cuanto hace a los actos anticipados de campaña, que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso J) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y de conformidad con los diversos artículos 158, 160, 169, 229 y 230 del Código Electoral de dicha entidad federativa, se desprendía que:



Las precampañas electorales se definen como las actividades, -reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos- que realizan los partidos políticos, militantes y precandidatos con el objeto de obtener el respaldo para ser postulado como candidatos a un cargo de elección popular.

La propaganda de precampaña constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido en la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

La precampaña para quienes pretendan una postulación a las planillas de ayuntamientos, estará comprendida por un plazo no mayor de treinta días.

Las precampañas deben iniciarse al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Que la precampaña del Partido Acción Nacional deberá expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria de los precandidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con la doctrina.

Los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos

registrados, que tienen por objeto presentar ante la ciudadanía su oferta política o promover su candidatura.

Por lo que, una vez dilucidado el alcance de los preceptos que se relacionaban con los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, sostuvo que era necesario realizar un estudio respecto de los elementos personal, subjetivo y temporal, con la finalidad de encontrarse en aptitud de determinar la existencia o no de un acto anticipado de campaña.

Al respecto, razonó que por cuanto hacía al elemento temporal, dicho requisito se colmaba por virtud, de que el denunciado había sido registrado como precandidato al municipio de Morelia, Michoacán dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional.

Por cuanto hace al segundo elemento (subjetivo), refirió que para tener por configurados los actos anticipados de campaña, sustancialmente la propaganda debería tener el propósito de presentar la plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, y que de una revisión a la propaganda denunciada ésta se dio en el marco del proceso interno de selección de dicho instituto político, y que dicha propaganda no hacía referencia a plataforma electoral alguna.

En este sentido, expuso que del contenido de la propaganda materia de denuncia, en todos ellos se establecía la leyenda: "Nacho Alvarado PRESIDENTE MORELIA PRECANDIDATO PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL", contenido que consideró acorde con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 160 de la Ley Sustantiva Estatal, en el que se desprende que los actos de precampaña pueden difundirse hacia los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el fin de obtener



la nominación como candidato a un cargo de elección popular, con la condicionante de que se señale de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido; artículo del cual expuso se advertía con claridad que se debía señalar la calidad de precandidato dentro de un proceso interno de selección, y no así que la propaganda de precampaña debía señalar que va dirigida exclusivamente a los militantes, simpatizantes o afiliados, ello, con la finalidad de hacerse una distinción sobre la etapa a que corresponden los actos proselitistas que se despliegan, con el objeto de que las personas a quienes se destinan, tengan claridad en torno al tipo de proceso en que participan.

De lo que, concluyó que no se podía considerar como un hecho ilegal, la exposición de los diez espectaculares en diversos puntos de la ciudad, toda vez que no existía una limitante que estableciera que la propaganda de precampaña se debía fijar en determinados lugares o puntos de la ciudad; asimismo, expuso que de conformidad con el Acuerdo CG-50/2014 del Instituto Electoral de Michoacán, en su numerales uno, dos y cuatro, faculta a los partidos políticos y precandidatos para hacer uso de los espectaculares que fueran contratados a través de la respectiva autoridad administrativa.

En relación al tercer requisito (temporal), la autoridad responsable, sostuvo que al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico conduciría el estudio de este elemento, puesto que para la procedencia del procedimiento especial sancionador, se requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, no se tenía por acreditada la comisión de los actos anticipados de campaña.

De ahí que, concluyó que era evidente que no se estaba en presencia de un acto anticipado de campaña y en

consecuencia, resultaba inexistente la falta atribuida a los denunciados en ese sentido.

Por cuanto hace, a la denuncia relativa a no contratar la propaganda de precampaña con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; la autoridad responsable refirió que en el acuerdo CG- 50/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y de las pruebas aportadas por las partes, concluyó que la violación imputada por el actor a los denunciados, era inexistente, ya que de la propaganda de precampaña que se acreditó, sí se había contratado a través del Instituto Electoral de Michoacán, con proveedores registrados previamente ante la autoridad administrativa y de conformidad al "Acuerdo de bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán".

Asimismo, por lo que respecta a la colocación de espectaculares y/o propaganda electoral en vía pública; la autoridad responsable expuso que no le asistía la razón al quejoso, al afirmar que el precandidato Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional, habían vulnerado el acuerdo CG- 50/2014, del Instituto Electoral de Michoacán, el cual contenía las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; por lo que, refirió que de conformidad con la propaganda denunciada, se contaba con las órdenes de compra expedidas



por el Instituto Electoral de Michoacán, además de que las empresas se encontraban registradas en el catálogo de proveedores; por lo que dicha contratación se había ajustado a las disposiciones señaladas en los numerales 2, 6, 7, 9, 16 y 17, del referido acuerdo.

Por cuanto hace al último motivo de queja, relacionado con la culpa *in vigilando* atribuible al Partido Acción Nacional, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, concluyó que no era posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte del Precandidato al municipio de Morelia, Michoacán del Partido Acción Nacional, ni del propio Partido Político.

Ahora bien, lo infundado de los agravios radica en que contrario a lo aducido por la parte actora, como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó las razones por los cuales consideró que no se acreditaba la existencia de las violaciones aducidas por el ciudadano Ignacio Alvarado Laris, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-002/2015.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el aludido procedimiento especial sancionador fundamentó dicha resolución, incluso transcribió la normatividad aplicable, explicando en el supuesto concreto la manera y los elementos que deberían colmarse para tener por acreditada la infracción aducida por la parte actora.

Asimismo, expuso los parámetros establecidos en el acuerdo CG-50/2014, para la contratación de propaganda de precampaña y los proveedores registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y las bases de contratación de espacios para difundir dicha propaganda.

También se advierte que en la resolución la responsable incluyó las consideraciones que la llevaron a concluir la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-002/2015, de ahí lo **infundado** del agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

Ahora bien, por cuanto hace, a la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, los agravios resultan inoperantes; toda vez que la parte actora sólo se limita a señalar de manera genérica que dicha autoridad indebidamente funda y motiva la ejecutoria que por esta vía se controvierte; por lo que considera el enjuiciante que se incurre en una indebida fundamentación y motivación.

Argumentos vertidos por el actor, que en estima de este órgano jurisdiccional resultan insuficientes para motivar el análisis de la totalidad de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable, pues no basta con que se alegue que indebidamente se fundó y motivó dicha ejecutoria, sin que se cuestione en forma clara y precisa todas y cada una de las consideraciones que se tomaron en cuenta para arribar a esa determinación, las cuales han quedado referenciadas en apartados anteriores; además, se precisa, que respecto a los actos anticipados de campaña la autoridad responsable analizó los tres elementos para tener por colmada dicha violación (elemento personal, subjetivo y temporal), factores que se deben tomar en cuenta para lograr alcanzar la violación atribuida al Partido Acción Nacional, como a su precandidato; luego, si la responsable analizó dichos elementos, exponiendo para ello las razones que estimó aplicables al caso en concreto; entonces, correspondía al hoy accionante inconformarse en la presente vía en contra de tales afirmaciones, mediante la formulación de argumentos claros y





precisos; sin embargo, sólo se limita a exponer que la autoridad responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación; planteamientos que no colman la configuración de un agravio claro y directo para controvertir las afirmaciones sustentadas en el fallo impugnado respecto de los agravios que en este apartado se analizan; de ahí que los mismos resulten **inoperantes**.

#### **B. Falta de exhaustividad.**

Expone la parte actora, que el fallo reclamado evidencia la falta de exhaustividad, en razón de que no se realizó un análisis de fondo y exhaustivo de las violaciones cometidas por Ignacio Alvarado Laris a la normativa constitucional y electoral.

Asimismo, en el presente apartado, la parte actora, aduce que le irroga agravio la falta de exhaustividad en que se incurre en el fallo reclamado, pues considera que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no realizó un análisis exhaustivo y objetivo que permitiera advertir que los actos de precampaña deberían ser dirigidos a los militantes del Partido Acción Nacional.

En esta parte conducente del disenso formulado en la demanda, se puede observar que si bien, se alude a la violación al principio de exhaustividad; lo cierto es, que al igual que en el apartado anterior, la parte actora se limita a realizar un argumento genérico y superficial respecto de este tópico, lo anterior ya que tal y como ha quedado precisado en párrafos precedentes la autoridad electoral local realizó el análisis que consideró necesario para concluir que no existieron las violaciones a las que hace referencia el actor, aunado a lo anterior, se abstiene de exponer en que consistió la falta de exhaustividad de la autoridad electoral; asimismo, no expone cómo en su concepto, entonces debió ser realizado

dicho estudio, entrelazando sus argumentos con los elementos de prueba analizados en el procedimiento especial sancionador por esta vía controvertida, tampoco señala en específico, qué planteamiento concreto que fuera formulado en su denuncia no le hubiera sido resuelto por el tribunal responsable, o bien qué aspecto de la resolución impugnada rompe con el principio de exhaustividad, de ahí que a juicio de esta Sala Regional deviene **inoperante** el motivo de agravio que se analiza.

### **C. Estudio deficiente de constancias.**

Es **inoperante** el motivo de disenso en el que la parte actora arguye que el análisis y valoración de las constancias fue deficiente e incompleto, dado que, desde su perspectiva, no se debió pasar por alto el contenido de los artículos referidos en su escrito inicial de queja.

La inoperancia del agravio, radica en que [tal y como se ha expuesto en apartados anteriores], la parte actora tiene la carga en el juicio de revisión constitucional electoral, de exponer de manera clara y precisa las razones que en su estima el acto o resolución le genera perjuicio, para que de esta forma, el órgano jurisdiccional competente, esté en la posibilidad de analizar la posible afectación a la normativa constitucional y legal que se dice violada a cargo de la autoridad u órgano responsable.

De no cumplir con dicha exigencia, un agravio se calificará de inoperante, entre otros aspectos, cuando únicamente constituyan argumentos genéricos, vagos e imprecisos, es decir, argumentos que por su formulación no contengan en lo mínimo, el por qué el acto o resolución reclamado le genera una afectación a la parte accionante.

En el caso específico, el Partido Revolucionario Institucional en la construcción de su agravio no expone las razones, que



desde su perspectiva, el estudio realizado por el tribunal responsable sobre la valoración de la prueba fue deficiente o incompleto; es decir, la parte actora, tenía el deber en este juicio, dada la naturaleza de "estricto derecho", de exponer, las consideraciones o la forma de cómo, en su estima, se debieron valorar las pruebas, así como la consecuencia a la que se debió arribar; debiendo para ello previamente, identificar cuáles fueron los medios de prueba que se valoraron de manera deficiente o incompleta; aspectos que en el presente caso, no ocurre.

Por ende, no es suficiente con que se alegue en este juicio, que ello se debió a la falta de observación del contenido de los artículos que se citaron en el escrito de queja respectivo, puesto que la correcta o incorrecta valoración de la prueba no se sustenta en el contenido de los artículos que se dicen violados, sino por los alcances demostrativos que arrojan las fuentes probatorias aportadas; de ahí que, cuándo se alegue el estudio deficiente o incompleto de las pruebas realizado por una autoridad responsable, en este juicio se tiene que justificar con argumentos claros y precisos las razones del por qué, la responsable incurre en dicha irregularidad, aspectos que se insiste, no se justifican en el presente juicio; de ahí la **inoperancia** del agravio.

#### **D. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica.**

Razona la parte actora que en el fallo controvertido no existe sustento jurídico en el que el tribunal responsable base su decisión de confirmar el auto recurrido (sic), debido a que no basta con hacer mención del criterio que sirve de soporte a su resolución, sino que es necesario precisar los precedentes en que descansa su afirmación, debiendo agotar con ello, los principios rectores que debe contener toda resolución: legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica.

Ahora bien, en principio en el asunto que se resuelve se hace el análisis de la resolución emitida por el tribunal responsable dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-02-2015, por lo que no se está ante la emisión de algún acuerdo, sin embargo, si el agravio está construido en relación con la resolución del procedimiento especial sancionador, lo cierto es que la parte actora, en relación a éste, no controvierte de manera directa y eficaz los razonamientos de la responsable ni expone argumento alguno en contra de las consideraciones relacionadas con el procedimiento establecido por el tribunal electoral local, por lo que este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el agravio que se analiza.

La inoperancia radica en que el actor no expresa consideración alguna que controvierta la los motivos por los cuales arribó a la conclusión de la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*, lo anterior, ya que tal y como ha quedado precisado, dicha autoridad debidamente fundó y motivó la ejecutoria por esta vía controvertida, asimismo, expuso los razonamientos lógico-jurídicos que estimó pertinente; por otro lado, se ha analizado la exhaustividad de dicho fallo, y de lo cual, como se ha precisado la parte actora no expuso razonamientos tendentes a controvertir de manera frontal dichas consideraciones

En este sentido, el actor no controvierte lo dicho por la responsable, por lo que, resultan ineficaces los argumentos que vierte en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, genera una afectación al principio de legalidad y seguridad jurídica, puesto que a su decir, no existe sustento jurídico para confirmar el acuerdo recurrido (o resolución emitida), así como la omisión de precisar los precedentes en los cuales basa su afirmación, violando con ello los principios rectores de toda resolución como lo son, la legalidad,



exhaustividad y seguridad jurídica; sin embargo, como se ha precisado, no controvierte de manera eficaz los argumentos de la responsable, estando impedida esta Sala Regional para suplir la deficiencia en su formulación, razón por lo cual deben seguir rigiendo los términos del fallo impugnado, de ahí la **inoperancia** del presente motivo de disenso.

#### **E. Sentido y orientación de las precampañas.**

En otro aspecto, esta Sala Regional califica de **infundados** los agravios que se analizan en este apartado, en los que se expone, que en el contenido de las precampañas deberá expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria de los precandidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, las que deberán ser congruentes con los principios, doctrina, programa de acción y plataforma política del partido; aspecto que en el caso en análisis no fue así, puesto que, en cada uno de los espectaculares, se contiene la imagen, partido y la frase Morelia, con lo que se incumple con el marco normativo electoral. Además de que, desde su parecer, los actos de precampaña deben estar dirigidos única y exclusivamente a los militantes del Partido Acción Nacional de la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

Lo **infundado** de los disensos, deriva porque si bien, en la base IX de la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán, se reguló que el contenido de la propaganda de precampaña debía expresarse en sentido propositivo, haciéndose énfasis en la trayectoria de los precandidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que debieran ser congruentes con la doctrina; y que

por tanto, en estima del actor, ello no se cumplió porque en los espectaculares, se contenía la imagen, partido y la frase Morelia; en estima de esta Sala Regional, la disposición en comento, es complementaria del artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, del que se desprende que en la propaganda que se difunda en la etapa de precampañas, se podrán comprender, escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones, con el fin de que los precandidatos den a conocer sus propuestas; de lo que se sigue, que en dicha propaganda válidamente se pueden incluir las imágenes del precandidato; situación que es acorde con el contenido del concepto de precampaña electoral y de actos de precampaña electoral que el propio precepto define, pues de esta manera el precandidato puede darse a conocer con los militantes de su partido y de la ciudadanía en general, a través de la imagen pública que puede difundir en su propaganda, siempre que se respeten los parámetros que regula la propia ley para los actos de precampaña electoral; es decir, su difusión se realice atendiendo a los tiempos que señala la norma para los actos de precampaña, y la propaganda haga alusión a la calidad de precandidato de la persona que se postula.

Asimismo, conforme con el contenido del citado artículo 160 del código comicial local, los actos de precampaña electoral que desplieguen los precandidatos, se dirigen no solo a los afiliados y simpatizantes del partido político de que se trate, sino también al electorado en general, a fin de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por ende, esta Sala Regional comparte la postura a la que arribó el tribunal electoral responsable, pues en efecto, conforme a las constancias que obran en autos, se desprende que el elemento subjetivo que se exige para la acreditación de



actos anticipados de campaña, en el caso en estudio, no se actualiza, es decir, en la propaganda difundida por el sujeto denunciado no se demostró que se solicitara el voto, se difundiera la plataforma política o que se posicionara la imagen del precandidato frente al electorado con el ánimo de dar a conocer su oferta política.

Lo anterior es así, porque el tribunal responsable al valorar la propaganda que fue materia de denuncia (diez anuncios espectaculares, un banner en la página electrónica: <https://www.quadratin.com.mx> y en el transporte público, ruta Trincheras, unidad 328, y ruta 1, unidad 230), en la que en todas se contenía la leyenda: "Nacho Alvarado PRESIDENTE MORELIA PRECANDIDATO PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"; se arribó a la consideración que dicho contenido era acorde a lo dispuesto por el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, -precepto que regula lo relativo a los actos de precampaña electoral-; aunado a que consideró que dicha propaganda no se advertía que fuera contraria a la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional para la selección de candidatos a cargos de elección popular, pues en la base IX de la mencionada convocatoria, únicamente se regulaba que el contenido de la propaganda de precampaña debía expresarse en sentido propositivo, haciéndose énfasis en la trayectoria de los precandidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que debieran ser congruentes con la doctrina.

Asimismo estimó, que no se podía considerar como un hecho ilegal, la exposición de los diez espectaculares en diversos puntos de la ciudad, toda vez que no existía una limitante que estableciera que la propaganda de precampaña se debiera fijar en determinados lugares o puntos de la ciudad; en tanto que, del acuerdo CG-50/2014, numerales uno, dos y cuatro,

emitido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, se facultaba a los partidos políticos y precandidatos para hacer uso de los espectaculares que se contrataran a través de la autoridad administrativa.

En suma, del contenido de la propaganda materia de la denuncia, se advierte entonces, que ésta no contiene alusión alguna a través de la cual se hubiese solicitado el voto, se difundiera la plataforma o se posicionara la imagen del candidato frente al electorado con el ánimo de dar a conocer su oferta política.

Así al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios en estudio, lo procedente es confirmar la resolución emitida el veinte de enero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-002/2015.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución emitida el veinte de enero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-002/2015.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS**

